

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-00-000-2011-00605-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alonso Tamayo Alzate

Demandado: Universidad nacional de Colombia y Otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 121**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 06 de junio de 2013, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (02) cuaderno.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00091-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estella Otálvaro

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

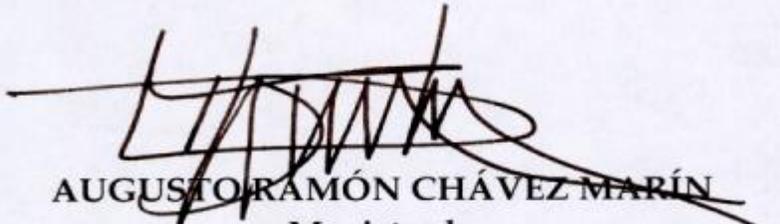
**A.S. 122**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 05 de octubre de 2017, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 092

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2016-00174-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Municipio de Manizales  
**Demandados:** Corpocaldas

### I. ANTECEDENTES

La demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 23 de abril de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 27 de abril<sup>1</sup> y el 10 de mayo de 2021; que Corpocaldas presentó el recurso de apelación de forma oportuna.

Por lo tanto, será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por Corpocaldas en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS**



**SALA PLENA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-33-002-2017-00202-03</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

La demandante, Doctora Ruby del Carmen Riascos Vallejos, quien se desempeña como Jueza de Circuito desde el 1º de junio de 2010, demanda la nulidad de la Resolución N° DESAJMZR 16-330 de 4 de marzo de 2016, y del acto ficto originado con el recurso de apelación interpuesto contra dicho acto, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

### C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**  
Magistrado  
(Ausente por incapacidad)



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 093

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2017-00827-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Itau Asset Management Colombia S.A  
**Demandados:** INVAMA

### I. ANTECEDENTES

La demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 19 de marzo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 26 de marzo<sup>1</sup> y el 15 de abril de 2021; que la demandante presentó el recurso el 9 de abril de 2021, esto es de forma oportuna.

Por lo tanto, será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00191-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO DE JESÚS MONSALVE MAZO Y ANTONIO MARÍA VILLADA LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P-CHEC</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A</b>

Dentro del proceso de la referencia se programó el 25 de mayo de 2021, partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como día para continuar la audiencia de pruebas; sesión en la cual se practicarían los interrogatorios de parte de los señores Ernesto de Jesús Monsalve Mazo y Antonio María Villada Loaiza, decretados en la audiencia inicial como prueba común a la CHEC y Suramericana.

Mediante memorial radicado el día 24 de mayo de 2021, la apoderada de la Chec y el apoderado de Suramericana manifestaron su intención de desistir de la prueba antes mencionada.

El artículo 175 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión del artículo 211 del CPACA, permite desistir de las pruebas que aún no han sido practicadas, tal como ocurre con el interrogatorio de parte de los demandantes. Por lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba mencionada que de común acuerdo presentaron los apoderados referenciados.

Queda pendiente en este proceso fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, toda vez que la perito que fue designada por la parte demandante, ingeniera Daniela Quintero Correa, debe comparecer para realizar la contradicción al dictamen pericial aportado con la demanda. Y también falta la posesión del perito que realizará el dictamen decretado a la CHEC, topógrafo José David Pastrana Salazar, el cual fue nombrado mediante auto que data del 11 de mayo de 2021; profesional que luego de rendir el

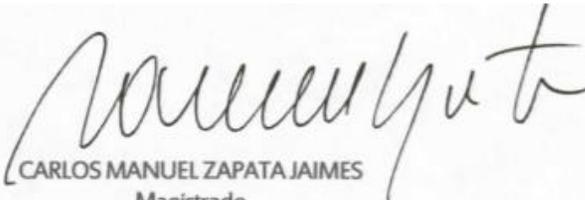
17001-23-33-000-2019-00191-00 reparación directa

dictamen, y también para los efectos de la contradicción, deberá asistir a la audiencia de pruebas que se programe.

Por ello, mediante auto posterior se informarán las fechas para continuar con la audiencia de pruebas.

Ejecutoriado esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 089 de fecha 25 de mayo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 094

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00418-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sandra Marcela Gómez Osorio  
**Demandados:** Rama Judicial

### I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 16 de abril de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 21 de abril<sup>1</sup> y el 4 de mayo de 2021; que la demandada presentó el recurso el 28 de abril de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto, será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 095

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00427-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sociedad Promotora Carmelo S.A.S  
**Demandados:** DIAN

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 16 de abril de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 21 de abril<sup>1</sup> y el 4 de mayo de 2021; que la demandante presentó el recurso el 4 de mayo de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto, será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos carpetas con  
Cuaderno 1 : 61 archivos.  
Cuaderno 2: 22 archivos

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de control: Nulidad Electoral  
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00602-00  
Demandante: Jairo Perdomo Ortiz  
Demandado: Juan Camilo Aldana Morales, Concejal de La Dorada, Caldas, Periodo 2020-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 123**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 12 de febrero de 2021, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 089  
FECHA: 25 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 096

**Radicado:** 17001-23-33-000-2020-00040-00  
**Naturaleza:** Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos  
**Demandante:** Beatriz Elena Jaramillo y otros  
**Demandados:** Municipio de Manizales y otros

**ASUNTO**

1. En audiencia de pacto de cumplimiento celebrado el 16 de febrero de 2021, el Despacho decretó prueba de oficio la cual consistió en:

*“Se ordena al municipio de Manizales, rendir informe a cerca de las condiciones actuales de la vía, debiendo indicar las acciones de mantenimiento o construcción de obras en la vía existente y explicar las razones técnicas que impiden la adecuación de la vía para el tránsito vehicular.”*

Al Municipio de Manizales, le fue otorgado un término de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia para que allegara la prueba.

2. El ente encargado de atener la prueba antes mencionada, fue requerido por segunda ocasión el día 19 de abril del año que avanza, no obstante, a la fecha, el Municipio de Manizales no ha allegado los documentos solicitados.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez, cuenta entre otros, con los siguientes poderes correccionales:

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

*justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*"

El párrafo del citado artículo señala el procedimiento para imponer la sanción, así:

*"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

El artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia prevé que: *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo..."*

Así las cosas, como quiera que a la fecha ni el representante legal del Municipio de Manizales, doctor Carlos Mario Marín Correa ni su apoderada judicial reconocida en este proceso, doctora Adriana Zuluaga Zuluaga, han dado cumplimiento a los requerimientos formulados por el despacho, lo cual podría constituir el incumplimiento injustificado de una orden judicial que además impide u obstaculiza el desarrollo del proseo, se dará apertura al trámite incidental, y se les requerirá para que aporten dentro de los tres (3) días siguientes a este escrito el informe solicitado en la audiencia de pacto de cumplimiento y además expongan las causales que justifiquen el incumpliendo a los requerimientos anteriores; además se les pondrá en conocimiento la sanciones en que podrán estar incurso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Caldas**

### **Resuelve**

**Primero:** Dar inicio al incidente de actuaciones correctivas contra el señor Alcalde del municipio de Manizales, doctor Carlos Mario Marín Correa o quien haga sus veces y contra la apoderada del referido municipio Doctora Adriana Zuluaga Zuluaga, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

**Segundo: Requerir** por tercera vez al señor Alcalde del municipio de Manizales, doctor Carlos Mario Marín Correa o quien haga sus veces y a la apoderada del referido municipio Doctora Adriana Zuluaga Zuluaga, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, **ALLEGUEN:**

*"(...) informe a cerca de las condiciones actuales de la vía, debiendo indicar las acciones de mantenimiento o construcción de obras en la vía existente y explicar las razones técnicas que impiden la adecuación de la vía para el tránsito vehicular."*

**Tercero: Dentro del mismo término**, el señor Alcalde del municipio de Manizales, doctor Carlos Mario Marín Correa o quien haga sus veces y la apoderada del referido municipio Doctora Adriana Zuluaga Zuluaga, podrán exponer las causales que justifiquen el incumpliendo a los requerimientos anteriores.

**Cuarto: Advierte** al señor Alcalde del municipio de Manizales, doctor JCarlos Mario Marín Correa o quien haga sus veces y a la apoderada del referido municipio Doctora Adriana Zuluaga Zuluaga, que el incumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, podrá hacerlos incurrir en “arresto inmutable hasta por quince (15) días” y/o “multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**Quinto: Notifíquese** personalmente, por la **Secretaría** al señor Alcalde del municipio de Manizales, doctor Carlos Mario Marín Correa y a la apoderada del referido municipio Doctora Adriana Zuluaga Zuluaga.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-002-2020-00075-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carolina Duque Martínez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Segunda Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Carolina Duque Martínez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No DESAJMAR19-959 del 8 de julio de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a

que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la demandante, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cubija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Carolina Duque Martínez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

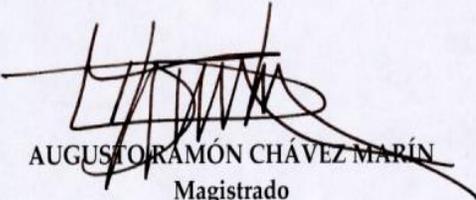
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

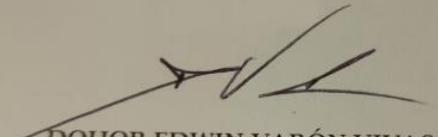
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-001-2020-00078-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Mompá Castañeda Ortíz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el juez **Primero Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Gustavo Mompá Castañeda Ortíz** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR16-1691 del 17 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales y del acto administrativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a

que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que el demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Gustavo Mompá Castañeda Ortiz contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

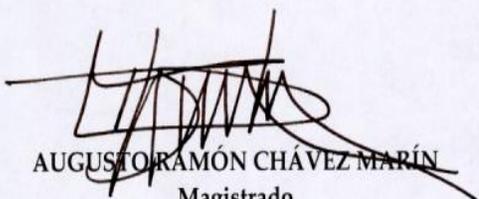
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

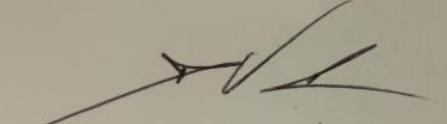
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-008-2020-00078-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Iván Mejía Cárdenas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Octava Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Jorge Iván Mejía Cárdenas** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR19-1211 del 22 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales y del acto administrativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a

que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Octava Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Jorge Iván Mejía Cárdenas contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

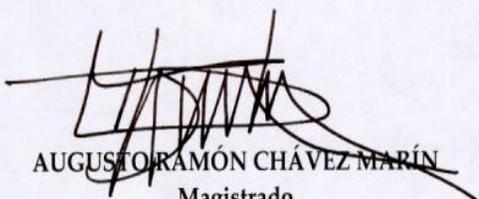
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

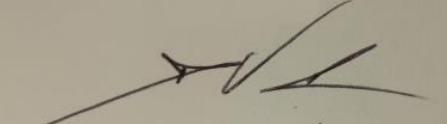
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-008-2020-00079-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José David Restrepo Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Octava Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **José David Restrepo Gómez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro.DESAJMZR16-1707 del 17 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales y del acto administrativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución el 6 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Octava Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0384 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por José David Restrepo Gómez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

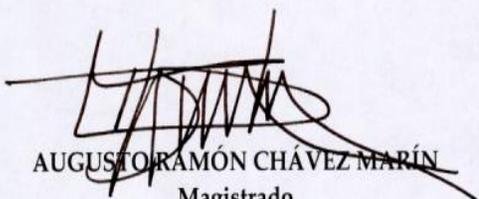
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

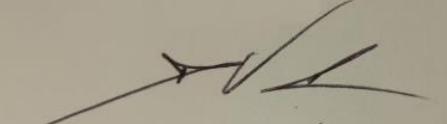
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-002-2020-00111-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra María Orozco Serna y Martha Elena Ocampo Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Segunda Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Sandra María Orozco Serna y Martha Elena Ocampo Gómez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR19-1557 del 14 de noviembre de 2019 correspondiente a la señora Sandra María Orozco Serna; y la resolución DESAJMAR19-1568 del 14 de noviembre de 2019 correspondiente a la señora Martha Elena Ocampo Gómez, expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de las demandantes la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidoras de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*  
*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cubija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Sandra María Orozco Serna y Martha Elena Ocampo Gómez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

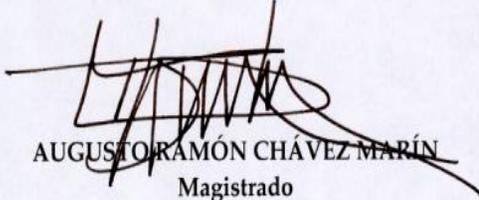
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

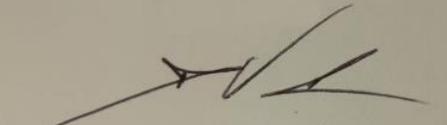
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-005-2020-00122-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dennis Adriana Bañol Rendón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el juez **Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Dennis Adriana Bañol Rendón** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR19-1416 del 2 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales y del acto administrativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución el 17 de octubre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Dennis Adriana Bañol Rendón contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA ARDE (3:00 P.M.)**

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

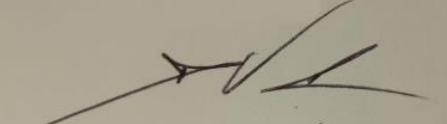
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-005-2020-00144-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>César Mario Villate Porras</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el juez **Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **César Mario Villate Porras** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJMAR18-2150 del 27 de diciembre de 2018 y DESAJMAR19-5 del 9 de enero de 2019; DESAJMAR19-58 del 4 de febrero de 2019 y DESAJMAR19-118 del 18 de febrero de 2019, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

*consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, el Juez Quinto Administrativo declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que el demandante, también es percibido por el Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle al funcionario judicial frente a los resultados de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por César Mario Villate Porras contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

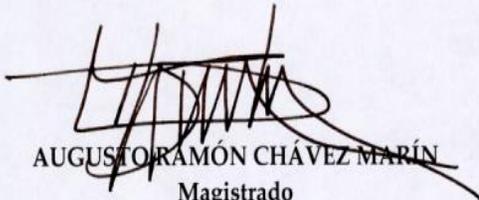
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

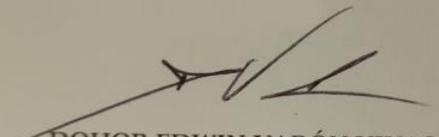
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-002-2020-00157-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>César Julio Zapata Zuleta</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Segunda Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **César Julio Zapata Zuleta** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMAR17-1332 del 28 de noviembre de 2017 y Resolución No DESAJMAR18-1407 del 27 de agosto de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por César Julio Zapata Zuleta contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

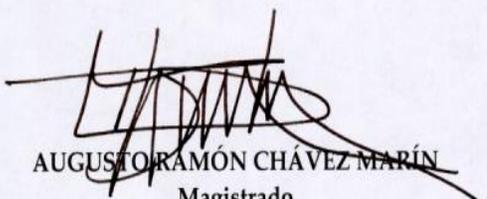
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

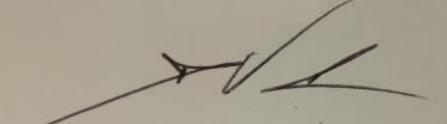
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-006-2020-00173-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dorance Vásquez Martínez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Sexta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Dorance Vásquez Martínez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJMAR17-1099 del 23 de octubre de 2017 y No. 07332 del 07 de mayo de 2020, expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Dorance Vásquez Martínez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

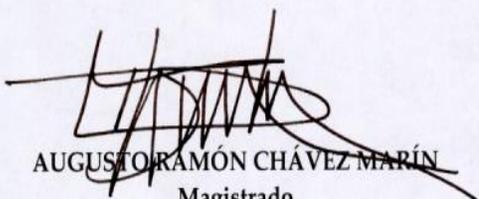
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

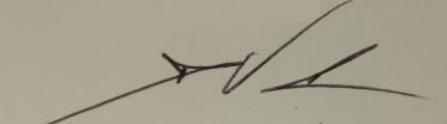
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-008-2020-00219-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esmeralda Liliana García López</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Octava Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Esmeralda Liliana García López** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR16-48 1 del 7 de enero de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Octava Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Esmeralda Lilibian García López contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

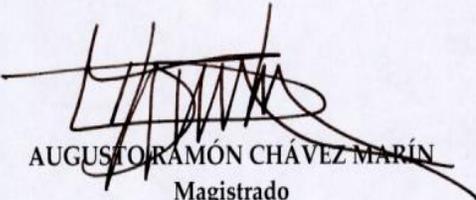
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

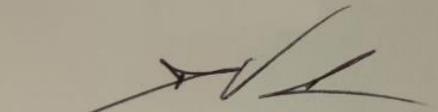
#### Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE CALDAS**  
**SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**  
Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-33-33-007-2020-00308-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jackeline García Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Impedimento Jueces</b>

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Séptima Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Jackeline García Gómez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

### **I. Antecedentes**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro.DESAJMAR20-103 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Manizales y del acto administrativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución el 2 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

#### **1. El impedimento**

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a

que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

## II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

*“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*...” (Se subraya).*

Ahora bien, la Jueza Segunda Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que las demandantes, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

**Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.**

**Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.**

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

**III. Resuelve**

**Primero: Aceptar** la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Jackeline García Gómez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

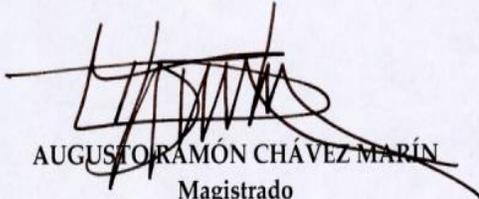
Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

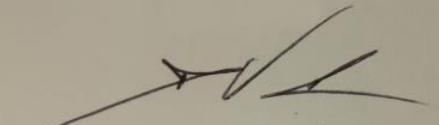
**Notifíquese.**

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

*Los integrantes de la Sala 2ª. Oral de Decisión,*



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 175**

**Asunto:** Niega acumulación de procesos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2016-00619-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Demandado:** Alberto Flórez Gallego

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 26 de agosto de 2016, a través de escrito que obra de folios 5 a 11 del expediente y actuando por intermedio de apoderada judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>3</sup> interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº RDP 011426 del 7 de abril de 2014, con la cual modificó y adicionó la Resolución nº AMB 40280 del 4 de septiembre de 2007, incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados en la pensión de jubilación devengada por el señor Alberto Flórez

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

<sup>3</sup> En adelante, UGPP.

Gallego.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al demandado a reintegrar la totalidad de lo recibido en virtud de la reliquidación de la pensión de vejez.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 6 de febrero de 2017 (fls. 80 y 81, C.1).

### **Medida cautelar. Trámite**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° RDP 011426 del 7 de abril de 2014 (fl. 10 vuelto, C.1).

Con auto del 6 de febrero de 2017 (fl. 82, C.1), se corrió traslado a la parte accionada de la mencionada solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

La parte demandada, actuando a través de curador *ad litem*, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP (fls. 158 a 161, C.1).

Con auto del 14 de agosto de 2020 (documento n° 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado decretó la suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Resolución n° RDP 011426 del 7 de abril de 2014.

Contra dicha decisión, la parte actora no interpuso recurso alguno.

### **Solicitud de acumulación de procesos**

El 12 de mayo de 2017, la UGPP solicitó la acumulación a este proceso del expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00, tramitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (fl. 100, C.1).

En el auto del 14 de agosto de 2020 que resolvió sobre la medida cautelar (documento n° 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió a dicho Juzgado a fin de que aportara constancia del estado actual del proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00.

El 3 de septiembre de 2020 (documento n° 14 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales informó que en el citado proceso se dictó sentencia en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2017, y que actualmente el mismo se encuentra pendiente de que este Tribunal

Administrativo resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acumulación de procesos no fue regulada por el CPACA, de manera que para resolver sobre el particular debe acudir al artículo 148 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA. La norma aplicable dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Líneas fuera de texto).*

En lo que respecta a la competencia y trámite de la acumulación, los artículos 149 y 150 del CGP establecen que:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Conforme al artículo 148 del CGP, la acumulación de procesos sólo resulta procedente hasta antes de haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo la constancia enviada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, se observa que en el proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00, cuya acumulación se solicita, no sólo se fijó fecha para audiencia inicial sino que en desarrollo de tal diligencia se profirió sentencia de primera instancia.

Significa lo anterior que para el caso concreto no es procedente la acumulación de procesos.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** NIÉGASE la solicitud de acumulación presentada por la UGPP respecto del proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Cuarto.** ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 176**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00418-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Mercedes Espinosa de Giraldo</b>

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

#### **Demanda**

El 15 de agosto de 2018, a través de escrito que obra de folios 5 a 12 del expediente y actuando por intermedio de apoderada judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup> interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 8630 del 19 de noviembre de 1979, n° 08360 del 28 de agosto de 1989, n° 12026 del 24 de marzo de 2009 y n° UGM 033985 del 20 de febrero de 2012, con las cuales se reconocieron pensión gracia y de jubilación a favor del señor Eduardo Giraldo Cardona, y se sustituyeron dichas pensiones a favor de la señora Mercedes Espinosa de Giraldo.

---

<sup>1</sup> En adelante, UGPP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la accionada reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados, teniendo en cuenta que no le asistía derecho al causante al reconocimiento no sólo de la pensión gracia, por no haber cumplido los requisitos exigidos para tal efecto, sino también de la pensión de jubilación, por ser incompatible ésta con la pensión reconocida por el ISS.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, quien inadmitió la demanda por auto del 6 de febrero de 2019 (fl. 165, C.1); y una vez ésta fue corregida, se admitió con auto del 26 de marzo de 2019 (fls. 171 y 172, ibídem).

### **Medida cautelar. Trámite**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nº 12026 del 24 de marzo de 2009 y nº UGM 033985 del 20 de febrero de 2012.

No obstante que en el presente asunto no se profirió auto a través del cual se corriera traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar mencionada, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA, lo cierto es que el objeto de dicho traslado se cumplió en este caso, pues la parte accionada se pronunció al respecto al momento de dar respuesta a la demanda (fls. 201 y 202, C.1A).

Con auto del 24 de julio de 2020 (documento nº 1 del expediente digital), el Magistrado Ponente de esta providencia negó la medida cautelar solicitada.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (documento nº 5 del expediente digital), que fue resuelto desfavorablemente a través de auto del 9 de noviembre de 2020 (documento nº 9, ibídem).

### **Decisión de excepciones**

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 250 del cuaderno 1A.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 193 a 199, C.1A); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fls. 248 y 249, ibídem), y frente a las que la entidad guardó silencio (fl. 250, C.1A).

El 22 de enero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 250, C.1A).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Decisión profirió auto el 18 de diciembre de 2021 (documento n° 12 del expediente digital), con el cual resolvió las excepciones propuestas, declarando no probada la de caducidad y difiriendo al momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de los demás medios exceptivos formulados.

El 15 de abril de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (documento n° 14 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso interviene litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

### **Fijación del litigio**

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
----	----------------------	----------------------------

1	El señor Eduardo Giraldo Cardona nació el 22 de junio de 1922 y adquirió el status para la pensión de vejez el 22 de junio de 1977.	Lo aceptó como cierto.
2	El señor Eduardo Giraldo Cardona prestó sus servicios al Estado conforme se indica a continuación:  a) Departamento de Caldas: 20 de enero de 1944 a 31 de julio de 1964. b) SENA: 27 de noviembre de 1964 a 15 de septiembre de 1977. c) Ministerio de Educación Nacional – FER de Caldas: 1º de marzo de 1979 a 31 de enero de 1988.	Lo aceptó como cierto.
3	El último cargo desempeñado por el señor Eduardo Giraldo Cardona fue el de docente en Manizales.	Lo aceptó como cierto.
4	Con Resolución nº 8630 del 19 de noviembre de 1979, CAJANAL reconoció pensión gracia a favor del señor Eduardo Giraldo Cardona, teniendo en cuenta para la liquidación el último año de servicios, comprendido entre el 1º de enero y el 30 de diciembre de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 114 de 1913, en cuantía de \$8.819,27, efectiva a partir del 1º de octubre de 1974 por prescripción trienal.	Lo aceptó como parcialmente cierto, en tanto aseguró que la pensión gracia se reconoció por cuanto el causante prestó sus servicios para el Departamento de Caldas por un período de 20 años, 6 meses y 11 días.  Adujo que si al momento del reconocimiento pensional, la extinta CAJANAL tuvo en cuenta otros tiempos de servicio, es una circunstancia imputable a la misma entidad, que no puede ser utilizada en detrimento del pensionado y sus beneficiarios.
5	Mediante Resolución nº 08360 del 28 de agosto de 1989, CAJANAL reconoció pensión de jubilación a favor del señor Eduardo Giraldo Cardona, aplicando el 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 23 de junio de 1976 y el 22 de junio de 1977, en cuantía de \$13.557,60, efectiva a partir del 22 de junio de	Lo aceptó como cierto.

	1977, fecha en la que consolidó el derecho por cumplir la edad pero con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 1985 por prescripción trienal y sin demostrar retiro del servicio por tratarse de un docente.	
6	El señor Eduardo Giraldo Cardona falleció el 13 de octubre de 2008.	Lo aceptó como cierto.
7	Por Resolución nº 12026 del 24 de marzo de 2009, CAJANAL sustituyó la pensión gracia que devengaba el señor Eduardo Giraldo Cardona a favor de la señora Mercedes Espinosa de Giraldo en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 14 de octubre de 2008, día siguiente al fallecimiento del causante, y en cuantía del 100%, esto es, de \$2'106.785,31.	Lo aceptó como cierto.
8	Con Resolución nº 19926 del 1º de junio de 2009, CAJANAL reconoció y ordenó pagar a favor de la señora Mercedes Espinosa de Giraldo, la suma de \$2'307.500 por concepto de auxilio funerario.	Lo aceptó como cierto.
9	A través de Resolución nº UGM 033985 del 20 de febrero de 2012, CAJANAL sustituyó la pensión de jubilación que devengaba el señor Eduardo Giraldo Cardona a favor de la señora Mercedes Espinosa de Giraldo en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 14 de octubre de 2008, día siguiente al fallecimiento del causante, y en cuantía del 100%.	Lo aceptó como cierto.
10	Con Auto nº UGM 009354 del 6 de julio de 2012, CAJANAL aclaró la Resolución nº UGM 033985 del 20 de febrero de 2012, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes era el 27 de abril de 1916 y no el 22 de abril de 1921.	Lo aceptó como cierto.
11	Por memorando interno del 16 de mayo de 2018, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional advirtió una irregularidad en el reconocimiento de la pensión gracia, ya que en la misma se tuvieron en cuenta tiempos laborados en el SENA, esto es, tiempos nacionales, y la liquidación de la prestación se hizo con factores salariales devengados en el SENA como instructor de tiempo completo.	Manifestó no constarle y atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
12	El ISS reconoció pensión de jubilación al señor Eduardo Giraldo Cardona a través de Resolución nº 309 del 3 de marzo de 1983.	

13	El señor Eduardo Giraldo Cardona contaba con pensión compartida con el Departamento de Caldas mediante Resolución nº 1604 de 1985.	
14	Consultada la página de bonos se evidencia que el señor Eduardo Giraldo Cardona está pensionado por CAJANAL, el ISS y el SENA.	Indicó que no es cierto, en tanto el estado de las pensiones del señor Eduardo Giraldo Cardona es suspendido por fallecimiento y no pensionado activo.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por supuestamente: **i)** haber reconocido pensión gracia a favor de un docente que no cumplía el requisito de tiempo de servicios; **ii)** haber computado tiempo de servicio como docente nacional para el reconocimiento de la pensión gracia; **iii)** existir incompatibilidad entre la pensión gracia reconocida y la pensión ordinaria; y **iv)** existir incompatibilidad entre la pensión de jubilación y las presuntamente reconocidas por el ISS y el SENA. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento de tales prestaciones en los términos indicados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

### Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes de folios 52 a 163 y 210 a 247 del expediente; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Se advierte así mismo que las citadas partes no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al

Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** establecer si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por supuestamente: **i)** haber reconocido pensión gracia a favor de un docente que no cumplía el requisito de tiempo de servicios; **ii)** haber computado tiempo de servicio como docente nacional para el reconocimiento de la pensión gracia; **iii)** existir incompatibilidad entre la pensión gracia reconocida y la pensión ordinaria; y **iv)** existir incompatibilidad entre la pensión de jubilación y las presuntamente reconocidas por el ISS y el SENA. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento de tales prestaciones en los términos indicados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00291-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>

Procede la Sala Primera de Decisión de Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Se suplica por la parte demandante que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. CPV-1253 del 20 de noviembre de 2017, a través de la cual se impuso a la sociedad demandante una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2013, en la suma de \$92.760.000.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió no reconsiderar el acto administrativo Resolución nro. CPV 1253 del 20 de noviembre de 2017.
3. Que a título de restablecimiento de derecho, se declare que la sociedad demandante presentó en debida forma la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2013.
4. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad actora no tiene pendiente ninguna clase de obligación impositiva en materia de Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2013.

**HECHOS**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- El 18 de mayo de 2016 la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales practicó y notificó a la sociedad demandante el emplazamiento previo para declarar nro. LAG 1107, Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años gravables 2011-2012-2013 y 2014.
- El 9 de julio de 2016 la sociedad demandante dio respuesta al emplazamiento y manifestó que los ingresos recibidos por ese año gravable correspondían a rentas obtenidas en otros municipios diferentes a Manizales, y que por ese motivo no debían presentar la declaración precitada correspondiente al año 2013.
- Con fecha 7 de julio de 2017 la Unidad de Rentas de la Alcaldía de Manizales profirió el oficio UR-CPV-694 donde otorgó a Global Representaciones un término de 15 días para remitir copia de la declaración de Industria y Comercio presentada en los municipios de Cartagena, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá correspondiente al año gravable 2013.
- El 1º de agosto del mismo año 2017 la sociedad actora dio respuesta al oficio UR-CPV-694 y manifestó la imposibilidad de aportar las declaraciones requeridas ya que el tenedor de las mismas era el contador Walter Giraldo Quintero, quien había fallecido en julio de 2015, y por ello las mismas estaban extraviadas.
- Pese a ello, después de dadas las explicaciones y aclaraciones pertinentes, la secretaría de Hacienda resolvió expedir la Resolución nro. CPV-1253 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción por no declarar.
- Contra la Resolución nro. CPV-1253 se concedió a la accionante el recurso de reconsideración, el cual se interpuso dentro de los términos de ley y fue resuelto mediante Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019, que confirmó la decisión, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 19 de febrero de 2019 y desfijado el 5 de marzo de ese mismo año.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El demandante considera que en el presente caso las normas violadas son los artículos 4, 6, 29, 83, 95 numeral 9, 209 y 363 de la Constitución Política; Estatuto Tributario artículos 567, 574, 617, 618, 619, 647, 671, 686, 720, 722, 730, 731, 732, 742, 743, 744, 745, 746, 771, 772, 773 a 777; Ley 1437 de 2011 artículos 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72 y 73.

Hizo énfasis en que la secretaría de Hacienda actuó en contravía de las disposiciones legales al insistir en desconocer los argumentos y explicaciones expuestas de manera clara

y diáfana en el recurso de reconsideración, pues desde que se dio respuesta al emplazamiento para declarar se dieron a conocer los motivos y razones por las cuales la demandante no se encontraba incurso en la responsabilidad pregonada del Impuesto de Industria y Comercio.

Resaltó que la secretaría de Hacienda resolvió practicar y notificar la resolución que impuso una sanción por no declarar consistente en la suma de \$92.760.000; decisión contra la cual se interpuso el recurso de ley y se hizo alusión a las razones por las cuales no procedía la misma, las cuales se centraron en lo siguiente:

- Se insistió en la imposibilidad de que existiera una obligación vinculante que pudiera circunscribirse a la demandante en el marco del deber de presentar el Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013. Los argumentos expuestos en las distintas etapas, así como las pruebas aportadas, no fueron suficientes para llevar al convencimiento a la entidad demandada, pues los funcionarios que avocaron conocimiento del recurso de reconsideración justificaron su negativa apoyados en normas como el Acuerdo 704 de 2008 y Decreto 474 de 2012, sin entrar en consideraciones en cuanto a lo planteado en el primer punto del recurso de reconsideración.

- Se adujo que el acto que impuso la sanción se encuentra viciado por transgredir el artículo 720 del ET, por no indicar el término con el que contaba la parte para interponer el recurso de reconsideración. Y precisó que el artículo 722 del mismo cuerpo normativo, que fue el citado en el artículo quinto de la parte resolutive del acto que impuso la sanción, no hizo alusión a los términos para interponer el recurso sino a los requisitos, dos conceptos diferentes.

Sostuvo, además, que se presentó una irregular expedición de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración por violar los artículos 732 y 734 del ET, pues el término para resolverlo era de un año, contado a partir de la interposición en debida forma, y la jurisprudencia ha sido clara en determinar que en ese plazo no solo debe resolverse el recurso sino además notificarse, pues hasta que el contribuyente no conoce la decisión no produce efectos jurídicos.

Precisó que el término de un año previsto en el artículo 732 del ET es un término preclusivo, porque el artículo 734 *ibídem* establece que se configura el silencio administrativo positivo en caso de no resolverse dentro de ese periodo; y que en este caso el recurso se interpuso

el 19 de enero de 2018, por lo que la administración tenía hasta el 19 de enero de 2019 para desatarlo, pero la notificación del acto administrativo se dio el 5 de marzo 2019.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El municipio de Manizales se pronunció sobre los hechos de la demanda, e indicó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifestó que se oponía a la prosperidad de las mismas, ya que el ente territorial ha actuado conforme a derecho.

Explicó que la Unidad de Rentas en su labor de fiscalización encontró que, dentro del año gravable 2013, la sociedad demandante había generado ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, y pese a ello no presentó la declaración dentro de los plazos fijados por la secretaría de Hacienda.

Por lo que siendo sujeto pasivo del impuesto, y encontrándose registrado como contribuyente, se le hizo un llamado previo mediante emplazamiento para que en el término de un mes presentara la declaración, so pena de imponer la sanción por no hacerlo.

Que la sociedad respondió que los ingresos provenían de otros municipios, ante lo cual la Unidad de Rentas solicitó aportar las declaraciones presentadas sin que fueran allegadas dentro del plazo legal, al aducir razones que no fueron de recibo para el ente territorial, pues el hecho de que el contador tuviera las declaraciones no era óbice para haberlas podido obtener a través de derechos de petición.

En relación con el silencio administrativo precisó que el mismo debía protocolizarse junto con la declaración bajo juramento de que la respuesta no le había sido notificada; trámite que debió realizar la sociedad demandante y de la cual no aportó prueba.

Propuso las excepciones de:

- **Presunción de legalidad:** fundamentó esta excepción en el hecho que los actos administrativos fueron expedidos conforme a derecho, es decir, bajo las observancias de las normas sustanciales y procesales establecidas.

- **Transgresión del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011:** adujo que para hacer valer el silencio administrativo positivo la ley estableció un método de protocolización que no se cumplió por la parte demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Parte demandante:** no presentó alegatos.

**Parte demandada:** no presentó alegatos.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No presentó concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

No observa esta Sala irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí rituado, y procederá en consecuencia a tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

El municipio de Manizales propuso las excepciones que denominó “presunción de legalidad” y “transgresión del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, CPACA”, las cuales, por tocar el fondo del asunto, quedarán subsumidas en el estudio que de este se realice.

#### **Problemas jurídicos**

1. ¿El término de un año que tiene la administración tributaria consagrado en el artículo 732 del Estatuto Tributario para resolver un recurso de reconsideración, implica la expedición del acto administrativo junto con su notificación? ¿Cuál es el efecto de resolver por fuera de términos?
2. ¿Hay nulidad de los actos administrativos demandados por falta de competencia al haberse presentado el fenómeno del silencio administrativo positivo por no resolverse el recurso de reconsideración dentro del término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario?
3. ¿Se presentó una indebida notificación del acto administrativo por no haberse establecido en la resolución sancionatoria el término que tenía el contribuyente para interponer el recurso de reconsideración?

En caso de que estas respuestas sean negativas se deberá determinar:

4. ¿Era procedente imponer a la sociedad Global Representaciones Limitada sanción por no declarar Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013?

#### **Lo probado en el proceso**

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

➤ Mediante emplazamiento previo para declarar nro. LAG 1107 del 18 de mayo de 2016, la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales requirió a la sociedad Global Representaciones Limitada para que en el término de un mes procediera a presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 (fols. 9 C.1).

➤ A través de oficio UR-CPV-694 del 7 de julio de 2017, el Grupo de Fiscalización de la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales requirió a la sociedad demandante para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de ese documento, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 651 del ET, allegara copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio; copia de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio presentadas en los municipios relacionados en el numeral cinco de ese documento, correspondiente a los años gravables 2011 a 2014; y copia de la declaración de renta de los años 2011 a 2014, discriminadas en cada municipio (fol. 10).

➤ A través de escrito que data del 2 de agosto de 2017, el representante legal de Global Representaciones dio respuesta al anterior requerimiento e informó que no era posible allegar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2011 a 2014, ya que estas se encontraban en poder del contador Walter Giraldo Quintero, quien había fallecido, por lo que esos documentos estaban extraviados (fol. 11 y 12).

➤ Mediante Resolución nro. CPV-1253 del 20 de noviembre de 2017, el profesional Universitario del Grupo de Fiscalización de la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales, impuso a la sociedad Global Representaciones Limitada sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2013, la cual

ascendió a cuatro veces el valor del impuesto a cargo (\$23.190.000), es decir, la suma de \$92.760.000 (fol. 58 y 59).

En este acto administrativo se consignó que procedía el recurso de reconsideración dentro de los términos establecidos en el artículo 722 del ET.

➤ Contra la anterior decisión se presentó recurso de reconsideración el día 19 de enero de 2018, el cual fue desatado mediante Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019, mediante la cual se confirmó la resolución sanción (fols. 15 a 26).

➤ Mediante oficio que data del 11 de enero de 2019, se solicitó al gerente de Global Representaciones comparecer a la oficina de Recursos Tributarios de la Alcaldía de Manizales para notificarle el contenido de la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019 (folio 66 vuelto).

➤ A través de edicto nro. 01 fijado el 19 de febrero de 2019 y desfijado el 5 de marzo de ese mismo año, se emplazó al representante legal de Global Representaciones para que se hiciera presente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto para notificarle la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019 (fol. 27).

### **Primer problema jurídico**

¿El término que tiene la administración tributaria consagrado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, para desatar un recurso de reconsideración, implica la expedición del acto administrativo junto con su notificación?

**Tesis:** La Sala defenderá la tesis que, conforme a la jurisprudencia, en el plazo de un año establecido en el artículo 732 del ET, debe la administración no solo resolver el recurso de reconsideración, sino además notificarlo en debida forma al contribuyente, y vencido éste, si no se ha notificado, la administración pierde competencia para resolver el recurso, configurándose el silencio administrativo positivo.

### **Marco Normativo:**

**ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** *El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*

*c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.*

*Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

**PARAGRAFO** *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.*

Es claro que las normas han establecido un plazo al contribuyente para interponer el recurso de reconsideración; pero también han establecido que la administración tiene un término para resolver el mismo, tal como lo determina el artículo 732 del Estatuto Tributario.

Establece dicha norma lo siguiente:

**Artículo 732. Término para resolver los recursos:**  
*La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o \*reposición\*, contado a partir de su interposición en debida forma.*

Sobre este término para resolver el recurso de reconsideración, el Estatuto Tributario también señaló lo siguiente:

**Artículo 733. Suspensión del término para resolver:**  
*Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.*

**Artículo 734. Silencio administrativo:**  
*Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.*

Es diáfano que la administración tributaria tiene un año, contado a partir de la interposición del recurso de reconsideración para resolver el mismo, y la jurisprudencia en forma pacífica ya, ha señalado que para entenderse resuelto en tiempo el recurso de reconsideración, se requiere que además se notifique el mismo, dentro del mismo plazo.

Sobre este punto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2013, radicado 76001-23-31-000-2009-00513-01(19515) señaló:

*En relación con el artículo 732 del Estatuto Tributario que establece que el término para resolver el recurso de reconsideración es de un año, contado a partir de su interposición en debida forma, la Sala ha señalado que no basta que en ese plazo sea proferido el acto sino que es necesario que en ese mismo lapso se dé a conocer al interesado mediante la notificación, pues hasta que él no lo conozca no produce efectos jurídicos.*

*En efecto, en cuanto la expresión “resolver” contenida en este artículo, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la “notificada legalmente”, vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado<sup>2</sup>.*

*Además, la Sala en oportunidad anterior precisó que, el plazo de “un año”, previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo<sup>3</sup>.*

Y en providencia posterior, del 7 de diciembre de 2016, en proceso radicado interno 22072, en la cual se analizó el alcance del artículo 732 del Estatuto Tributario se ratificó lo anterior así:

*Así las cosas, la Sala observa que aunque la resolución que decidió el recurso de reconsideración fue expedida en tiempo, pues tiene fecha del 21 de mayo de 2009, esto es, antes del vencimiento del término legal (17 de julio de ese año), lo cierto es que la actora sólo tuvo conocimiento de dicho acto hasta el 24 de julio de 2009, fecha en que se*

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de abril de 2007, Exp. 15532, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*desfijó el edicto respectivo y se entendió surtida la notificación, y como para ese momento ya había vencido el plazo para resolver el recurso, la Administración había perdido la competencia para fallarlo, lo que conlleva la configuración del silencio administrativo positivo frente a la impugnación presentada.*

Esta posición ha sido pacífica en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pues a modo de ejemplo se referencia sentencia más reciente, 3 de septiembre de 2020, proceso de radicación 05001-23-31-000-2011-01343-01(21858) en la que se adujo:

*En efecto, sobre la expresión «resolver» contenida en el artículo 732 del ET, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha precisado que la decisión a la que se refiere la ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, comoquiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado<sup>5</sup>.*

*La Sala ha precisado que el plazo de un año establecido para que la Administración tributaria dé respuesta al recurso de reconsideración presentado por los administrados es un término preclusivo, dado el efecto que el mismo Estatuto Tributario prevé expresamente que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento (artículos 732 y 734 ib.).*

*Al ser un término preclusivo, se entiende que una vez configurado el silencio administrativo positivo, por haber transcurrido dicho término sin que la Administración haya proferido una decisión frente al recurso de reconsideración, no cabe desconocer el acto presunto positivo mediante otro acto posterior<sup>6</sup>.*

Son claras las jurisprudencias transcritas en determinar que, el plazo de un año con el que cuenta la entidad para desatar el recurso de reconsideración es preclusivo, y que el término “resolver” incluye no solo proferir el acto administrativo, sino también notificarlo en debida forma al contribuyente, pues solo cumpliendo esta diligencia este conoce de manera correcta la decisión de la administración.

Y se dice que es preclusivo, porque si la entidad dentro de ese año no resuelve el recurso de reconsideración, no solo pierde competencia para hacerlo, sino que también permite

---

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, sentencia del 17 de julio de 2014, Exp. 19311, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 1º de marzo de 2018, Exp. 22630, y del 21 de junio de 2018, Exp. 23433, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>5</sup> Sentencia del 12 de abril de 2007. Exp. 15532, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>6</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

que se configure el silencio administrativo positivo, al tenor de lo determinado en el artículo 734 del ET, contrario a lo que ocurre si se tratara de un término perentorio, pues aunque el mismo sea obligatorio, su incumplimiento no invalida la decisión.

También sobre este tópico se encuentra providencia del Máximo Tribunal Administrativo, en la que se desprende que vencido el plazo sin notificarse el recurso, la administración pierde competencia y se configura el fenómeno del silencio administrativo positivo, ha dicho el Consejo de Estado al respecto<sup>7</sup>:

*La Sala ha interpretado que cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del Estatuto Tributario, si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>.  
[...]*

*La Sala advierte que la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios<sup>9</sup>.*

*Si bien es cierto, para procurar la notificación personal se debe enviar una citación al contribuyente para que éste asista a la Administración dentro de los 10 días siguientes a la fecha de introducción al correo de la misma, ésta no puede confundirse con “la notificación por correo”, dado que la finalidad es distinta, puesto que la citación es un mecanismo que tiene la Administración para invitar al afectado a que comparezca para ser notificado personalmente y, si no comparece, el acto se notificará por edicto y la notificación quedará perfeccionada en la fecha de desfijación, lo que debe ocurrir dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reconsideración.*

De todo lo expuesto se concluye que si pasado un año, contado a partir de la radicación del escrito contentivo del recurso de reconsideración, la administración no notifica la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, no solo pierde la competencia para hacerlo, sino que además da lugar a la configuración de un silencio administrativo positivo.

---

<sup>7</sup> Sección Cuarta - Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, once (11) de julio de dos mil trece (2013)- Radicación número: 25000-23-27-000-2010-0086-01(18901)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp. 17142 del 21 de octubre de 2010.

<sup>9</sup> Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo

En el proceso de la referencia la administración profirió la Resolución nro. CPV -1253 del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual impuso una sanción por no declarar, está demostrado que el recurso de reconsideración se radicó el 19 de enero de 2018 (fol. 15 y 21), luego al tenor del artículo 732 del Estatuto Tributario, al plazo para resolver y notificar la resolución correspondiente se vencía el 19 de enero de 2019.

Mediante la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019 se desató el recurso de reconsideración, y la citación para surtir la notificación personal data del 11 de enero de 2019 (fol. 28), aunque no hay prueba que dé cuenta de cuando fue enviada y recibida.

Es importante señalar que para cumplir validamente con la notificación personal, no se finquita, enviando la citación para notificar, sino que se requiere además, esperar los días (10) días señalados en la norma -días que por lo demás deben ser hábiles- para que comparezca el contribuyente, y solo pasado ese término, puede acudir a notificar por edicto.

**ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

*<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

Conforme a la disposición señalada, y a la jurisprudencia referida, para surtir en forma debida y completa la notificación personal de los actos que resuelven recursos, se requiere citar al contribuyente a la dirección correspondiente y esperar a que comparezca dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, caso en el cual de no acudir, puede la administración notificar por edicto; surtido esto, es decir, una vez fijado y desfijado el edicto, se entiende notificado el acto administrativo.

En el caso bajo estudio, al no comparecer el contribuyente, la administración notificó la resolución mediante edicto, el cual se fijó el día 19 de febrero de 2019 y se desfijó el 5 de marzo del mismo año, así las cosas, tan solo se notificó el acto el día de la desfijación del edicto, pero para esa fecha ya se había perdido competencia para emitir pronunciamiento y se había configurado el silencio administrativo positivo, pues recuérdese que el recurso se interpuso el 19 de enero de 2018, por lo que debía resolverse, con lo que se ha dejado claro debe entenderse por el término "resolver", el 19 de enero de 2019.

Según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo y las normas del Estatuto Tributario, el año con el que cuenta la entidad para resolver el recurso de reconsideración, que se cuenta a partir del momento en que se radicó el escrito por parte del contribuyente, incluye no solo proferir el acto administrativo sino además notificar el mismo, actuación procesal que no se suple con la citación para comparecer; pues en caso incluso de no lograrse la notificación personal y acudir al edicto, el mismo debe ser fijado y desfijado dentro de ese mismo plazo.

### **Segundo problema jurídico**

¿Hay nulidad de los actos administrativos demandados por falta de competencia al haberse presentado el fenómeno del silencio administrativo positivo por no resolverse el recurso de reconsideración dentro del término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario?

**Tesis: La Sala defenderá la tesis de que al no haberse resuelto el recurso de reconsideración en el plazo legal establecido se configuró el silencio administrativo positivo, lo que genera nulidad de las resoluciones demandadas por falta de competencia.**

De acuerdo a lo discurrido, la administración tenía hasta el 19 de enero de 2019 no solo para expedir el acto administrativo que resolvía el recurso de reconsideración sino además notificarlo, fuera personalmente, o en imposibilidad de hacerlo de esta manera, por edicto; pero al haberse superado el plazo consagrado en el artículo 732 del Estatuto Tributario se configuró el fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 734 *ibídem*, por no haberse notificado dentro del año siguiente al recibo del recurso de reconsideración la resolución que lo resolvió.

En relación con el silencio administrativo positivo, debe indicarse que en materia tributaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 734 del Estatuto Tributario, este debe ser declarado por la administración, de oficio o a petición de parte.

Sobre este tópico, el Máximo Tribunal Administrativo en providencia de la Sección Cuarta del 30 de agosto de 2016 – radicado interno 19482 - explicó:

*Ahora bien, la Sala<sup>10</sup> ha dicho que a diferencia de lo que prevé el Decreto Ley 01 de 1984 [C.C.A.] –que dispone que cuando se configura el silencio administrativo positivo se debe protocolizar la constancia o copia de la petición debidamente radicada en la administración, junto con la declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto– el artículo 734 del E.T. establece que el silencio administrativo positivo lo debe declarar la Administración, de oficio o a petición de parte, pues se entiende que la autoridad tributaria es la que verifica si el recurso se resolvió en tiempo o si definitivamente no se decidió. Es decir que para hacerlo valer ante la propia Administración tributaria, no es necesario protocolizar el silencio administrativo, basta invocarlo.*

Si bien esta jurisprudencia hace relación al antiguo Código Contencioso Administrativo, es perfectamente aplicable al presente caso, en tanto el artículo 734 del ET no se ha modificado.

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente debe solicitar a la administración que se declare el silencio administrativo positivo, y en caso de que no se acceda a esta petición, este acto administrativo sería demandable ante esta jurisdicción.

Sin embargo, aunque en este caso no se está demandado el acto administrativo que negó la configuración del silencio administrativo positivo, ni tampoco se está peticionando se declare el mismo en sede judicial, sí se está enjuiciando la resolución que impuso una sanción por no declarar y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración al exponer como causal de nulidad el haber operado el silencio administrativo positivo, lo cual es procedente, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado.

Lo anterior, al haberse presentado la causal de nulidad del acto administrativo conocida como falta de competencia, en tanto el municipio de Manizales dejó transcurrir el término legal con el que contaba para resolver el recurso, lo que denota que perdió la posibilidad de pronunciarse sobre el mismo, al haberse configurado el mencionado silencio administrativo positivo.

---

<sup>10</sup> Sobre el tema puede consultarse la sentencia del 10 de diciembre del 2015, expediente 250002327000201100022-01 (19610), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Así se planteó en providencia del 19 de enero de 2012, proferida por la Sección Cuarta en el proceso con radicado 850012331000200700120-01 de la siguiente manera:

*Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada.*

*En su oportunidad la Sala señaló que,*

*“Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.*

*Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.*

*En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>11</sup>*

Y en providencia más reciente, del 29 de abril de 2020, proceso con radicado 63001-23-33-000-2015-00289-01 (22965), también la Sección Cuarta mencionó:

*Como el término previsto en el artículo 732 del ET es de carácter preclusivo, la Sala ha dicho que al vencimiento del mismo, la administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene nulo. En este orden de ideas, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, porque la administración incurrió en la causal 3 del artículo 730 del citado ordenamiento, según la cual, son nulos los actos de resolución de recursos, proferidos por la administración Tributaria, cuando no se notifiquen dentro del término*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2010. radicado: 760012331000200404214-01. referencia: 17142. demandante: Compañía de Medicina Prepagada Colsánitas S.A. demandado: municipio de Santiago de Cali.

*legal, en concordancia con la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 del CPACA.*

*(...)*

*No se declara que se configuró el silencio positivo, como lo pretende la parte actora, ya que como lo ha señalado esta Sección, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio positivo, aunque las decisiones que nieguen ese derecho pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el caso concreto, el examen de legalidad se limita a revisar la nulidad de los actos demandados, por falta de competencia temporal para expedirlos.*

Por lo antes sustentado, se debe declarar la nulidad la Resolución nro. CPV-1253 del 20 de noviembre de 2017 y de la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 a la sociedad actora.

En relación con el restablecimiento del derecho, aunque la parte accionante considera que el mismo está relacionado con declarar que no se encuentran en la obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013, lo cierto es que ese asunto no es del resorte de este proceso, ya que acá se debatía solamente sobre la legalidad de las resoluciones que impusieron una sanción por no declarar, por lo que la nulidad de estos actos administrativos únicamente trae como consecuencia que la sociedad Global Representaciones Limita no esté en la obligación de pagar la sanción que se estableció en la suma de \$92.760.000.

Se declararán no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas "presunción de legalidad" y "transgresión del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, CPACA",

Por sustracción de materia, no se resolverán los demás problemas jurídicos.

#### **Costas**

Conforme al artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se condenará en costas a la parte demandada, municipio de Manizales, en atención a que la Sociedad Global Representaciones Limita se vio en la necesidad de asumir el los gastos de un proceso judicial, pago de los honorarios etc, que se generan con un proceso judicial, las que se liquidarán conforme a los artículos 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se tasan en un valor de \$2.782.800 m/cte, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de Global Representaciones Limitada.

Por lo discurrido, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas “presunción de legalidad” y “transgresión del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, CPACA”; dentro del proceso que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de Resolución nro. CPV-1253 del 20 de noviembre de 2017 y de la Resolución nro. 01 del 11 de enero de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 a la sociedad actora, según lo expuesto en la parte considerativa.

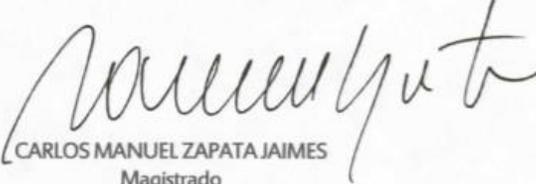
**TERCERO:** a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la sociedad Global Representaciones Limitada no está obligada a pagar sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, la cual se estableció en la suma de \$92.760.000 m/cte.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al municipio de Manizales cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$2.782.800 m/cte, a favor de Global Representaciones Limitada.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 20 de mayo de 2021 conforme Acta N|027 de la misma fecha.

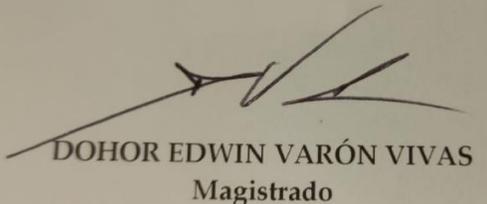


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 089 del 25 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 174**

<b>Asunto:</b>	<b>Decide recurso de reposición</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00441-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HMV Ingenieros Ltda.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS</b>

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la reforma de la demanda presentada por la sociedad HMV Ingenieros Ltda.

### ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 24, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 2019-0690 del 12 de marzo de 2019, con la cual CORPOCALDAS negó licencia ambiental solicitada por la sociedad demandante para la realización de un proyecto hidroeléctrico llamado “Aguabonita”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a CORPOCALDAS al pago del daño emergente por los costos generados en la etapa de factibilidad y desarrollo y en la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como del lucro cesante por la imposibilidad de desarrollar el proyecto hidroeléctrico mencionado.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda con auto del 16 de septiembre de 2020 (documento n° 02 del expediente digital); providencia que fue notificada el 7 de diciembre de 2020 (documento n° 10, *ibídem*).

El 13 de enero de 2021 la parte demandante presentó reforma de la demanda (documentos n° 15 a 20 del expediente digital).

El 9 de febrero de 2021 CORPOCALDAS contestó la demanda (documentos n° 13 y 14 del expediente digital).

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 22 de abril de 2021 (documento n° 22 del expediente digital), el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la sociedad HVM Ingenieros Ltda., a través de la cual modificó los acápites relativos a pretensiones y a las pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

En la misma providencia se ordenó a la parte actora integrar la demanda inicial y su reforma en un sólo escrito con los anexos correspondientes, del cual se dispuso correr traslado a CORPOCALDAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la parte demandada interpuso recurso de reposición (documento n° 25 del expediente digital), aduciendo que, de un lado, existe caducidad de las nuevas pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, y de otro, el traslado de la reforma admitida se ordenó sin el previo control de legalidad por parte del Despacho, una vez se allegara el escrito integrado.

En efecto, explicó que los supuestos perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante fueron tasados en cuantías diferentes que se encuentran muy por encima de la solicitud de conciliación formulada como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, y que además fueron formulados excediendo el término de caducidad de cuatro meses contado a partir de la notificación del acto que negó la licencia ambiental y del cual se atribuye la causación directa de tales daños.

De otra parte, consideró que al ordenar la integración de la demanda y su reforma, no puede admitirse la reforma ni correrse traslado de la misma sin realizar el control de legalidad que determine la legalidad del escrito integrado, en razón a que no se conoce con exactitud cómo va a quedar integrada la demanda por la Sociedad Ingenieros HVM Ltda. Sostuvo que lo anterior genera una afectación del derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la demandada.

De conformidad con lo expuesto, la entidad accionada solicitó reponer el auto recurrido para en su lugar rechazar la reforma a la demanda, o en su defecto, que se proceda a la admisión y traslado una vez quede consolidado el texto definitivo de la reforma integrada por parte de la sociedad Ingenieros HVM Ltda.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la parte accionada (documentos n° 29 y 30 del expediente digital).

La parte actora solicitó no reponer el auto que admitió la reforma de la demanda (documento n° 32 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que aceptar la tesis de la parte demandada en punto a la caducidad de las pretensiones implica desconocer que el artículo 94 del Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup> dispone que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante y que pasado este término, el mencionado efecto sólo se producirá con la notificación al demandado.

Adujo que igualmente se estaría desconociendo la norma que autoriza la reforma a la demanda, que a propósito permite reformar las pretensiones, pues de aceptarse que el término para reformar la demanda en lo relativo a las pretensiones se computa desde que se expidió el acto demandado, se haría casi inexistente la posibilidad de reforma, sumado a la carga del tiempo que se tarde un despacho judicial para admitir la demanda inicial, amén de las demás vicisitudes de su trámite inicial.

En cuanto a la integración de la demanda en un solo escrito, manifestó que se trata de un mero requisito formal que incluso no es imperativo, por lo que no

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

puede afirmarse que el Juez de conocimiento no hizo un control de legalidad de la reforma de la demanda al admitirla.

Consideró que el hecho de correr traslado en el mismo auto que admitió la reforma y ordenó su integración se da en aplicación del principio de economía procesal.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la parte demanda es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

### **Examen del caso concreto**

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora en este proceso presentó reforma de la demanda (documento nº 16 del expediente digital), modificando los acápites relativos a pretensiones y pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

En efecto, con base en avalúos periciales aportados con la reforma, la demandante modificó los valores reclamados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante. Así, pasó de pretender el pago de \$760'623.959 por costos de la etapa de factibilidad y desarrollo, incluidos los costos para la obtención del permiso de estudios, a un valor de \$749'453.388; de \$1.268'054.693 por costos en la elaboración del estudio de impacto ambiental, incluidos los estudios para atender el requerimiento de información adicional, a la suma de \$1.329'423.694; y de \$13.423'000.000 por la imposibilidad de desarrollar el proyecto de generación, a un total de \$43.004'000.000; todos los montos calculados desde su causación a partir del año 2008 hasta el mes de agosto de 2020, cuando obtuvo el dictamen pericial.

Cierto es, como lo afirma la parte demandada, que al momento de admitir una reforma de la demanda con inclusión de nuevas pretensiones, debe analizarse

también la caducidad de las mismas, tal como de manera unificada se resolvió por parte del Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>, en la que sostuvo:

***PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

Ahora bien, este Despacho considera que, en sentido estricto, la reforma de la demanda no trajo consigo **nuevas** pretensiones de restablecimiento, pues desde el libelo inicial se observa que la sociedad accionante pretende el pago de sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante específicamente determinados, e inclusive precisó que tales perjuicios ascenderían al valor allí estimado **o a aquel que se determinara pericialmente** en el proceso.

Así que, al aportar la parte interesada con la reforma de la demanda los avalúos correspondientes con base en los cuales establece las sumas finalmente reclamadas, el Despacho estima que con ello sólo le está dando precisión al valor pretendido sin modificar el concepto reclamado y, por lo tanto, no es procedente verificar para este caso el fenómeno procesal de la caducidad ni exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como lo pretende CORPOCALDAS.

De otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento por haberse admitido la reforma y ordenarse correr traslado de la misma sin haber revisado previamente el documento en el cual se integra la demanda y la reforma, el Despacho considera que cuando el artículo 173 del CPACA establece la posibilidad de ordenar la integración de ambos escritos no determina que el hacer uso de dicha facultad constituya un requisito previo para resolver sobre la admisión, lo que además no implica que de no hacerse en ese orden la reforma no se analice conforme a derecho.

Este Magistrado no estima que haya vulneración del derecho al debido

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 25 de mayo de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077).

proceso de la demandada por el hecho de haber admitido la reforma y disponer el traslado antes de que la parte actora hubiese integrado la demanda y la reforma, pues en el auto recurrido se señaló que el término para pronunciarse al respecto iniciaba una vez se allegara el escrito integrado, del cual tiene pleno conocimiento CORPOCALDAS, así como del libelo original.

Conviene precisar que la orden de integración obedece más a un tema de economía procesal así como de orden en el manejo del expediente, lo que a su vez facilita el derecho de contradicción de la parte accionada.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

#### RESUELVE

**Primero.** NIÉGASE la reposición del auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad HMV Ingenieros Ltda. contra CORPOCALDAS.

**Segundo.** En firme esta providencia, CONTINÚE el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el ordinal primero del auto recurrido.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00027-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS</b>

Ingresó el proceso a Despacho para resolver la solicitud realizada por el apoderado del municipio de Viterbo – Caldas en el sentido de ampliar el plazo dado a las entidades con el fin de presentar un informe sobre la realización del estudio necesario para determinar las obras requeridas para mitigar el riesgo que se presenta a la margen izquierda del Río Risaralda .

El apoderado de Viterbo informa que en reunión llevada a cabo con las entidades accionadas en el presente asunto se determinaron los estudios a realizar y el costo de ellos mismo, sin embargo y antes de presentar el informe solicitado por el Despacho a fin de continuar con la audiencia de pacto que fuera suspendida, se hace necesario llevar a los Comités Técnicos del municipio y del Departamento lo discutido en la mesa de trabajo, esto con el fin de condenser no solo lo establecido en la mesa de trabajo si no también lo decidido por los Comités, situación que es fundamental para presentar el informe requerido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad territorial y a fin de continuar con la audiencia de pacto con una posible fórmula de arreglo se concede un término de 1 mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para que se presente el informe requerido por parte del Despacho.

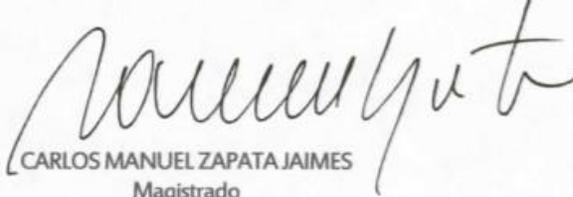
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONCEDE** un término de 1 mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para que se presente el informe requerido por parte del Despacho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 089 del 25 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 177**

**Asunto:** Declara falta de competencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2021-00085-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Demandado:** Alonso Ospina González

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el señor Alonso Ospina González.

### ANTECEDENTES

El 1º de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución nº GNR 265631 del 23 de julio de 2014, con la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor Alonso Ospina González, como quiera que el IBL no se encontraba depurado, incrementando de manera razonable la mesada pensional, la cual no estaba llamada a percibir el asegurado bajo las condiciones reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar al señor Alonso Ospina González reintegrar a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas de dinero

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

correspondientes a las mesadas, retroactivo o los haberes percibidos de manera errada, producto del reconocimiento pensional.

Pidió además que las sumas reconocidas en la sentencia se indexen; que se ordene el pago de intereses a que hubiere lugar; y que se condene en costas a la parte demandada.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 06, *ibídem*).

El 13 de abril de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 15 de abril del mismo año (documento n° 09, *ibídem*).

Con auto del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en el relacionado con la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, por el valor de lo pretendido desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, teniendo en cuenta que en este caso se discute el pago de una prestación periódica (documento n° 010 del expediente digital).

Actuando dentro del término correspondiente, la parte actora allegó memorial de corrección (documento n° 013 del expediente digital), en el cual afirmó que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$37'865.756 por concepto de las diferencias pensionales causadas entre enero de 2018 y enero de 2021, fecha de presentación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de un asunto que versa sobre una prestación periódica, el inciso final del artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía “(...) *se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

Atendiendo lo previsto por el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Para la fecha de presentación de la demanda (2021), el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526<sup>3</sup>, lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de carácter laboral, corresponde a \$45'426.300.

De conformidad con la estimación de la cuantía hecha por la parte actora en el memorial de corrección de la demanda, considera el Despacho que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales al cual fue repartida inicialmente, y quien debió haber ordenado corregir este presupuesto antes de adoptar la determinación de remitir el asunto por competencia.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

En consecuencia, se devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

<sup>3</sup> De conformidad con el Decreto 1785 de 2020.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el señor Alonso Ospina González.

En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.089
FECHA: 25/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-33-002-2014-00580-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE WILLIAM CARDONA RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 20 de enero de 2020.

**PRETENSIONES**

Se suplica por la parte demandante que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR14-145 del 25 de febrero de 2014, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la nivelación de la asignación mensual equiparando el salario, prestaciones sociales, bonificación judicial y demás emolumentos que percibe el actor en el cargo de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, al cargo de Asistente Social grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 3142 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la Resolución nro. DESAJMZR14-145 del 25 de febrero de 2014.
3. Que como consecuencia de lo anterior, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial nivele la asignación mensual, equiparando el salario, prestaciones sociales, bonificación judicial y demás emolumentos que percibe el demandante quien desempeña el cargo de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales al cargo de Asistente Social grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 10 de

agosto de 2006, fecha en la cual se profirió el Acuerdo nro. PSAA09-3560 "*Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*" cancelando la diferencia salarial, prestacional y de bonificación judicial hasta la fecha efectiva de pago, y que en adelante se le siga pagando en la forma pedida.

4. Que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indexe las sumas resultantes de la nivelación deprecada conforme al índice de precios al consumidor y se paguen intereses legales.

### **HECHOS**

Como fundamentos fácticos de las pretensiones la parte accionante esgrimió de manera compendiada:

- Que mediante Resolución nro. 001 del 9 de junio de 2003, el señor demandante fue nombrado en encargo como Asistente Social grado 1 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina - Caldas, tomando posesión en esa misma data, posteriormente en ese mismo despacho fue nombrado en propiedad el 24 de junio de 2003, por lo que fue inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de Carrera Judicial, tras haber superado el periodo de prueba.
- En virtud del Decreto 57 de 1993, el cargo de Asistente Social grado 9 pasó a denominarse Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia y Menores grado 1; a este último cargo le fueron modificados y adecuados los requisitos mediante Acuerdo PSAA06-3560 de 2006, y se determinó que los mismos eran título de formación universitaria en Trabajo Social, Sociología o Psicología y 2 años de experiencia relacionada.
- Que el Acuerdo 605 de 1999, determinó la planta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y creó el cargo de Asistente Social grado 18; y el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006 determinó los requisitos del cargo y estableció que eran título de formación universitaria en Trabajo Social, Sociología o Psicología y 2 años de experiencia relacionada.
- Que de acuerdo a lo anterior, el cargo de Asistente Social grado 1 y el grado 18 tienen idénticos requisitos de ingreso; y, además de ello, cumplen las mismas funciones, tal como se evidencia del Acuerdo 605 de 1999.

- Mediante Acuerdo nro. PSAA08-4618 del 12 de marzo de 2008, se creó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales; y una vez se contó con concepto favorable de la Sala Administrativa, el señor Jorge William Cardona Ramírez fue trasladado y nombrado a través de Resolución nro. 030 del 15 de junio de 2010 en el cargo de Asistente Social grado 1.
- Con Resolución nro. PSA10-157 del 8 de julio de 2010 se actualizó en el Escalafón de Carrera Judicial al señor Cardona Ramírez en el cargo de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales para Adolescentes de Manizales, cargo que ocupa en la actualidad.
- Que en virtud de lo establecido en la Ley 4 de 1992, cada año se han proferido los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, en los cuales se aprecia la notable diferencia salarial entre un Asistente Social grado 1 y uno grado 18.
- Que el demandante elevó solicitud al Director Seccional de Administración Judicial para que se reconociera y pagara la nivelación salarial que percibe el demandante como Asistente Social grado 1 al grado 18, la cual fue resuelta de manera negativa mediante los actos administrativos demandados.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 123, 125, 150 numeral 19 y 228.

Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo: artículos 1, 3 y 138.

Ley 4 de 1992: artículos 1, 2 y 14.

Señaló que la demanda gira en torno a la nivelación salarial del cargo de Asistente Social grado 1 al cargo de Asistente Social grado 18, ya que además de exigirse los mismos requisitos para su desempeño, tienen asignadas las mismas funciones, según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Hizo alusión al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, según el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y los decretos salariales que año tras año ha emitido el Gobierno Nacional, normas de las que advirtió la diferencia salarial entre los Asistentes Social grado 1 y los grado 18, lo que denota una violación al derecho a la igualdad que debe ser superada nivelando salarialmente el cargo ocupado en propiedad por el actor.

Agregó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la negativa expresada en las resoluciones demandadas, desconoció el principio de derecho laboral aplicable a las relaciones legales y reglamentarias consistentes de un lado, en la primacía de la realidad sobre las formalidades, y de otro, en el pago del mismo salario a quienes desempeñan iguales funciones bajo el aforismo de “a trabajo igual, salario igual”, según sentencia de unificación 519 del 15 de octubre de 1997.

Hizo énfasis en que el señor Cardona Ramírez ha desempeñado funciones propias del cargo de Asistente Social grado 18, y pese a ello, y en contravía de lo manifestado por las Altas Cortes, continúa percibiendo el salario y las prestaciones propias del cargo de Asistente Social grado 1.

Resaltó que de la relación de funciones efectuada por el demandante, junto con las funciones establecidas en el Acuerdo 605 de 1999 para los Asistentes Sociales grado 18, se concluye que no existe diferencia, con lo que es claro que, no hay razón que permita amparar el tratamiento salarial y prestacional disímil que recibe el actor.

En relación con el principio “a trabajo igual, salario igual” adujo que surgió como desarrollo jurisprudencial y doctrinal; y precisó que cuando la jurisprudencia señala que los trabajadores objeto de comparación “tengan la misma categoría” no puede afirmarse válidamente que el presupuesto fáctico no se encuentre acreditado por el hecho de que se trate de Asistentes Sociales con grado distinto, en la medida que cuándo se alude a “idéntica categoría” se refiere al cargo propiamente considerado, esto es, la comparación a efectuar entre dos cargos de Asistentes Sociales.

Finalmente, adujo que las únicas diferencias que se observan entre el Asistente Social grado 1 y el Asistente Social grado 18 es el grado y la remuneración, la cual se pide mediante este medio de control sea nivelada o equiparada, más cuando en este caso se cumplen los supuestos para afirmar que se transgredió el principio “a trabajo igual, salario igual” ya que ambos cargos tienen las mismas funciones, se trata de la comparación entre Asistentes Sociales, llenan idénticos requisitos para el ingreso, cumplen el mismo horario y adquieren idénticas responsabilidades dentro de su labor.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos precisó que unos eran ciertos, que otros lo eran parcialmente, que otros no eran hechos y que otros no eran ciertos.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

Como razones de defensa, luego de realizar un recuento normativo relacionado con los cargos de Asistente Social grado 1 y grado 18, adujo que aunque el Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 dispuso requisitos semejantes de capacitación y experiencia para estos empleos, el desempeño de uno y otro cargo era diferente, así como eran distintas las funciones que por ley debían ejercer, por lo que mal se haría en predicar una igualdad de perfiles y requisitos.

Agregó que el Asistente Social grado 1 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes corresponde a un grado inferior al Asistente Social de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 18, siendo las funciones del segundo más exigentes que las del primero.

Añadió que no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no es posible para la entidad efectuar sobre la nómina, la nivelación de cargos y grado pretendida por el actor, ni la reliquidación y pago de las diferencias por aquél reclamadas, ya que los valores cancelados son los que corresponden por ley.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 20 de enero de 2020 negó pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos, si el señor Jorge William Cardona Ramírez tenía derecho a que la asignación mensual que devengaba como Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales fuera equiparada en salario, prestaciones sociales, bonificación judicial y demás emolumentos que se perciben en el cargo de Asistente Social grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pagando la diferencia salarial, prestacional y de bonificación judicial hasta la fecha efectiva del pago.

En primer lugar, hizo alusión al régimen legal aplicable a los empleados de carrera judicial, que comprendió los artículos 256 y 125 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, para concluir que la competencia para administrar y reglamentar la carrera judicial radica en el Consejo Superior de la Judicatura, quien ha procedido a regular todo lo relativo al cargo de Asistente Social grado 1 de los Juzgado Penales para Adolescentes como el cargo de Asistente Social grado 18 para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Seguidamente, estudió el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos; las disposiciones específicas para el cargo de Asistente Social grado 1 y grado 18; los derechos a la igualdad y al trabajo (a trabajo igual, salario igual); y el material probatorio; frente a lo cual concluyó, tras realizar un paralelo entre la funciones de ambos cargos según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y los testimonios recopilados, que no se cumplían los supuestos para declarar que existe una vulneración al derecho a la igualdad del accionante.

Lo anterior, porque la demandada demostró que hay criterios válidos que justifican la diferencia salarial existente entre los cargos de Asistente Social grado 1 para los Juzgados Penales para Adolescentes y el Asistente Social grado 18 para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la medida que esas asignaciones responden a una diferencia de requisitos para acceder a los cargos, aunado a que sus funciones corresponden a misiones distintas dentro de dos sistemas jurídicos igualmente recogidos por disposiciones normativas que buscan objetivos diversos y corresponden a dependencias institucionales con una estructura diferenciada.

Se plasmó en la parte resolutive:

***PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el señor JORGE WILLIAM CARDONA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.***

***SEGUNDO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.***

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante presentó recurso de apelación, tal como se evidencia en el memorial que reposa de folio 288 a 295 del expediente.

En primer momento insistió, en que los cargos de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes y el Asistente Social grado 18 para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pese a que tienen establecidos los mismos requisitos de ingreso y cumplen las mismas funciones, no comparten la misma escala salarial, situación que afirma resulta perjudicial para el demandante y vulnera sus derechos como trabajador; y por esto, a su juicio, la sentencia quebrantó principios y derechos constitucionales al trabajo, función pública, mérito, entre

otros, ya que se debió reconocer la nivelación salarial y prestacional en virtud del principio de favorabilidad.

Resaltó que el fallo desconoció derechos de primer orden como el trabajo, especialmente “a trabajo igual, salario igual”; pasó por alto las diferencias mínimas en las funciones de uno y otro cargo; y no otorgó valor probatorio a la totalidad de la documentación arrimada al proceso, pese a que fue aportada en la oportunidad legal.

Adujo que los operadores jurídicos deben ser garantes de los derechos fundamentales, pero que la sentencia de primera instancia desconoció estos, al ignorar dos premisas claves que dan origen a la demanda; la primera, que los requisitos para ejercer los cargos de Asistente Social grado 1 y 18, conforme lo establecen los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura son idénticos; y la segunda, que las funciones son iguales; lo que evidencia que se desconoció el principio de favorabilidad que debe prevalecer frente a determinadas interpretaciones legales y jurisprudenciales a fin de que a las personas se les protejan sus garantías mínimas.

Agregó que no reconocer el principio constitucional “a trabajo igual, salario igual” desconoce el carácter protector que dicho axioma laboral y social tiene para los trabajadores, y que constituye una garantía en favor de quienes sufren una discriminación injustificada entre iguales, como ocurre en este caso con el Asistente Social grado 1 frente al grado 18.

Destacó que en el proceso quedó demostrado, que ninguna diferencia pragmática hay en cuanto a funciones y requisitos de ingreso, ni deberes y responsabilidades entre los cargos, porque lo que no hay razón para no reconocer la existencia de un tratamiento salarial y prestacional diferenciado que recibe el demandante.

Precisó que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha hecho mención a la primacía de la realidad sobre las formas, base fundamental para aplicar el principio “a trabajo igual, salario igual”.

Añadió que la diferencias entre las funciones de uno y otro cargo esbozadas en la sentencia son mínimas e irrelevantes, pues en esencia ambos cargos tienen las mismas labores, tal como lo informaron las testigos Claudina Sánchez Durango y Diana Lorena Rodríguez; y destacó además que la comparación de funciones realizada en la sentencia de primera

instancia se basó en normas que no estaban vigentes para el momento de presentar la demanda.

Cuestionó que no hubo valoración de la totalidad del material probatorio al momento de tomarse la decisión, e hizo alusión a un documento que fue presentado con la adición de la demanda, el cual a su juicio goza de toda la presunción de autenticidad, según el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, ya que se informó que lo elaboró el actor y no fue tachado de falso; elemento probatorio que aduce era importantísimo para fallar el proceso, y que demostraría que la providencia pudo incurrir en un defecto fáctico.

Pidió revocar la sentencia de primera instancia y disponer la nivelación de la asignación mensual, equiparando el salario, prestaciones sociales, bonificación y demás emolumentos de Asistente Social grado 1 al Asistente Social grado 18.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** insistió en los argumentos expuesto en el recurso de apelación, e hizo alusión a una sentencia del Tribunal Administrativo del Valle emitida el 3 de abril de 2019, en la cual, en un asunto igual al presente, es decir, donde se ventiló el tema de “a trabajo igual, salario igual” entre Asistentes Sociales grado 1 y grado 18, se accedió a pretensiones.

**PARTE DEMANDADA:** pidió se confirme la sentencia de primera instancia en tanto el Asistente Social grado 1 es un grado inferior al comparado, lo que da cuenta que sus responsabilidades y funciones son diferentes, siendo las del Asistente Social grado 18 más exigentes.

Agregó que no es posible para la entidad proceder a efectuar una nivelación de cargos y grados, ya que los salarios y prestaciones sociales percibidos por estos asistentes son los determinados por la ley para ese empleo, y en consecuencia se debe confirmar el fallo de primera instancia.

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante concepto nro. 73-2020, el señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

Comenzó por realizar un estudio del marco constitucional del empleo público y seguidamente se adentró a estudiar lo acreditado dentro del proceso, para concluir que existen criterios diferenciales que justifican una remuneración diferente para los cargos de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Adolescentes y Asistente Social grado 18 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Añadió que dentro del trámite judicial no se comprobó que las funciones desempeñadas por el actor fueran idénticas a las asignadas al Asistente Social grado 18, y procedió a citar la sentencia SU-519 de 1997.

Finalmente, destacó que el derecho a la igualdad solo puede predicarse entre situaciones similares, y en este caso no concurren los supuestos para declarar que existe una vulneración de este derecho en aplicación del principio "a trabajo igual, salario igual", sumado a que existen criterios que justifican la diferencia salarial de los cargos.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo actuado en segunda instancia, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

#### **Problemas jurídicos**

1) ¿Tiene derecho el actor a que los emolumentos recibidos por el ejercicio del cargo de Asistente Social grado 1, adscrito a los Juzgados Penales de Adolescentes, se le reconozcan, liquiden y paguen conforme a los emolumentos que las normas consagran para el cargo de Asistente Social grado 18, perteneciente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud del principio "a trabajo igual, salario igual"?

#### **Cuestión previa**

Cuestiona el apelante, que la jueza de instancia no tuviera en cuenta un documento que fue aportado al momento de adicionar la demanda, afirmando que no pudo corroborarse su autenticidad, al tenor del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

Agregó que, aunque el escrito no estuviera signado, se informó que su autor era el demandante, sin que la parte demandada hubiera cuestionado el mismo. Y añadió que este escrito era vital para fallar el proceso pues en él se relacionaron las funciones que el accionante desempeña como Asistente Social grado 1, lo que permite probar que las mismas son idénticas a las llevadas a cabo por los Asistentes Sociales grado 18.

Frente a que se tiene por documento auténtico, el artículo 244 del Código digo General del Proceso, dispone:

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

Conforme a lo anterior, un documento auténtico es aquel sobre el cual se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En este caso, aduce la parte actora que cuando se presentó la adición de la demanda, se informó que el actor había elaborado el escrito que se aportó como prueba, sin que la parte accionada haya tachado el mismo.

Sin embargo, para esta Sala más allá de que se tenga certeza sobre quién elaboró el escrito que se aportó al proceso, y que el mismo no haya sido tachado de falso, lo que llevaría a inferir que es auténtico, se cuestiona es la competencia del servidor que lo expidió para tenerlo como un certificado, pues al revisarlo, corresponde a un escrito donde el mismo actor analiza las funciones que realiza como Asistente Social grado 1, sin que se exponga su marco normativo, ni indique de dónde proviene esa información; y segundo, porque una certificación de funciones de un empleado público debe ser expedida por el funcionario competente, más cuando las mismas están establecidas en acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que simplemente se debe tener en cuenta como una afirmación más de su demanda, dicho que como todos los demás para ser tenido por cierto debe probarse.

#### **Lo probado**

- Mediante Resolución nro. 001 del 9 de junio de 2003, el Juez Promiscuo de Familia de Salamina nombró en encargo al señor Cardona Ramírez como Asistente Social grado 1 de ese despacho, el actor tomó posesión en el empleo ese mismo día (fols. 32 y 33 C.1).
- A través de Resolución nro. 002 del 24 de junio de 2003, el Juez Promiscuo de Familia de Salamina nombró en propiedad al señor Cardona Ramírez en el cargo de Asistente Social grado 1 de ese despacho, tomando posesión del cargo el día 26 de ese mismo mes (fols. 34 a 36 *ibídem*)
- Con Resolución nro. 089-03 del 23 de julio de 2003 se dispuso la inscripción del señor demandante en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial en el cargo de Asistente Social grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina (fols. 37 y 38).
- La Resolución nro. 030 del 15 de junio de 2010 nombró al señor Cardona Ramírez en propiedad en el cargo de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, posesionándose el 1º de julio de 2010 (fols. 33 a 44).
- Con Resolución nro. PSA10-157 del 8 de julio de 2010 se actualizó en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial al señor demandante en el cargo de Asistente Social Grado 1 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales (fols. 45 y 46).

- A través de Resolución nro. DESAMZR14-145 del 25 de febrero de 2014 se resolvió de manera negativa un derecho de petición presentado por el señor Jorge William Cardona Ramírez, relacionado con equiparar el salario y prestaciones sociales que devengaba como Asistente Social grado 1 de los Juzgados Penales de Adolescentes con el Asistente Social grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fol. Fols 15 y 16 C.1).
- Mediante Resolución nro. 3142 del 2 de mayo de 2014 se desató un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución nro. DESAMZR14-145 del 25 de febrero de 2014 y se confirmó la decisión inicial (fols. 19 a 18 C.1).
- Según constancia suscrita por el jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la asignación salarial mensual para el cargo de Asistente Social grado 1 y Asistente Social grado 18 entre los años 2010 al 2018 fue la siguiente (fol. 40 C.3):

<b>AÑO</b>	<b>GRADO 1 Total devengado (incluido salario básico y subsidio de transporte)</b>	<b>GRADO 18 Total devengado (incluido salario básico y subsidio de transporte)</b>
2010	\$2.370.765	\$2.766.371
2011	\$2.445.919	\$2.854.066
2012	\$2.568.216	\$2.996.770
2013	\$3.123.969	\$3.587.773
2014	\$3.651.632	\$4.148.193
2015	\$4.250.867	\$4.789.394
2016	\$4.985.502	\$5.583.612
2017	\$5.641.632	\$6.294.137
2018	\$6.231.128	\$6.930.111

### **Primer problema jurídico**

¿Tiene derecho el actor a que los emolumentos recibidos por el ejercicio del cargo de Asistente Social grado 1, adscrito a los Juzgados Penales de Adolescentes, se le reconozcan, liquiden y paguen conforme a los emolumentos que las normas consagran para el cargo de Asistente Social grado 18, perteneciente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud del principio "a trabajo igual, salario igual"?

**Tesis: la Sala defenderá la tesis de que el señor Cardona Ramírez no tiene derecho a la nivelación salarial pretendida, en tanto se probó que entre los cargos de Asistente Social grado 1 y grado 18 existen diferencias sustanciales que justifican la diferencia salarial.**

En el presente caso se ha solicitado la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó la nivelación salarial y prestacional correspondiente al Asistente Social grado 18 que reclamó el demandante en su condición de Asistente Social grado 1.

Con base en lo anterior, atañe a la jurisdicción contenciosa administrativa realizar un control de la legalidad frente a los actos administrativos demandados, en virtud de la naturaleza del medio de control a través del cual se acudió y la competencia del juez administrativo.

Sin embargo, mediante precedente del Consejo de Estado en asunto similar al que aquí se juzga, se indicó que no se encuentra norma superior que autorice a ningún juez para que, según sus criterios, ordene e imponga su voluntad a las autoridades competentes sobre modificación de las plantas de personal en el sentido de crear o suprimir determinados empleos o de modificar su clasificación y grado salarial<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado precisa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no está facultada para imponer a la administración la obligación de contemplar determinados empleos con las clasificaciones correspondientes (que inciden en materia salarial), y señalarles las funciones que en su criterio deben tener, aún sobre la base de otras existentes<sup>2</sup>.

Sobre la determinación de las funciones de los cargos argumentó el Consejo de Estado:

*El MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS, que puede ser general y específico, comprende los parámetros en dichos campos, conforme a la planta de personal de la entidad y se expide por sus autoridades competentes. La Jurisdicción no se encuentra facultada para imponer a la administración la obligación de contemplar determinados empleos con las clasificaciones correspondientes (que inciden en materia salarial) y señalarles las funciones que en su criterio deben*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Sentencia del tres (03) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-06860-01(1615-04).

<sup>2</sup> *Ibídem*.

*tener, aún sobre la base de otras existentes. [...] (Subrayado del Tribunal).*

Y respecto a la escala salarial señaló:

*[...] La ESCALA SALARIAL que comprende el salario o asignación básica de cada empleo, según su nivel y grado salarial se expide por las autoridades que determina nuestro ordenamiento jurídico; en algunos organismos, con fundamento en esta escala se expide el DECRETO DE SALARIOS de la entidad, en donde, en concreto se determina el salario de cada uno de sus empleos según su clasificación. No se encuentra normatividad alguna que faculte al juez, sin mandato expreso legal, para imponerle a la administración la obligación de fijarle una determinada escala salarial básica en cuanto a ciertos empleos. Si así no fuera, por ejemplo, por vía de tutela se podría reclamar que dicho Juez ordenara la nivelación (fijación de salario básico igual) de una determinada clase de empleos (v. gr. Profesional universitario) de todos los niveles (nacional, departamental, distrital, municipal, etc.) por el hecho de tener unas similares funciones y denominación, con lo cual se afectarían indudablemente todos los actos jurídicos que determinarían esas escalas salariales (sin haberlos juzgado por la autoridad judicial competente, por la vía contemplada en la ley), con desconocimiento de las atribuciones –aún constitucionales– de esas autoridades en dicha materia.*

Y sobre la de la escala salarial y presupuesto de la entidad sostuvo:

*(...) Y todo ello es relevante para la elaboración del presupuesto pertinente, en lo relativo a los gastos que demanden los empleos públicos, más cuando la misma Constitución prohíbe efectuar gasto alguno que no esté previsto en el respectivo presupuesto aprobado por la Corporación correspondiente. No se encuentra norma que faculte al juez para determinar que ciertos recursos generales del presupuesto de la entidad, salvo disposición legislativa en contrario, se dediquen a la creación de los empleos que él considere necesarios o a aumentos salariales que decida se deben hacer. [...]"*

*Finalmente sobre la competencia para evaluar el régimen salarial señaló que "[...] los controles establecidos en nuestra Constitución tienen límites y cada autoridad facultada para ejercerlos, debe hacerlo dentro de los límites correspondientes. No puede ser de recibo que se ordene la modificación del régimen jurídico en determinados campos (v.gr. plantas de personal, escalas salariales, presupuestos) con lo cual se deja sin efecto el régimen jurídico existente y vigente, a la vez que se diga que el control de ese régimen vigente –que se afecta– corresponde a otra autoridad, cuando ya se ha impuesto su alteración por quien no tiene asignada la atribución para juzgarlos.*

La tesis del Consejo de Estado se ratificó en providencia de la Sección Segunda, Subsección "B", del 16 de febrero de 2006, radicada con el número interno 3251-05, en la cual se consignó:

*Frente a nuestro ordenamiento jurídico no es concebible que otras autoridades, so pretexto de defender determinados derechos, sin el análisis concreto que corresponde y en ejercicio de la acción pertinente, puedan tácita y de lado dejar sin efectos ACTOS JURÍDICOS expedidos siguiendo los mandatos constitucionales y legales, para imponer decisiones que afectan LOS ACTOS JURÍDICOS EXISTENTES Y VIGENTES.*

*Los controles establecidos en nuestra Constitución tienen límites y cada autoridad facultada para ejercerlos, debe hacerlo dentro de los límites correspondientes. No puede ser de recibo que se ordene la MODIFICACIÓN DEL REGIMEN JURÍDICO en determinados campos (v.gr. plantas de personal, escalas salariales, presupuestos) con lo cual se DEJA SIN EFECTO EL REGIMEN JURÍDICO EXISTENTE Y VIGENTE, a la vez que se diga que el control de ese REGIMEN VIGENTE –QUE SE AFECTA- corresponde a otra autoridad, cuando ya se ha impuesto su alteración por quien no tiene asignada la atribución para juzgarlos.*

*En el campo de la NOMENCLATURA, CLASIFICACION DE EMPLEOS (NIVEL Y GRADO SALARIAL) Y PRESUPUESTOS, cuando todos ellos se encuentran contenidos en ACTOS ADMINISTRATIVOS, se recuerda que su control de legalidad está atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta es la habilitada para juzgar dichos actos y determinar si son o no contrarios al ordenamiento jurídico constitucional y legal. En cuanto a la CLASIFICACION DE EMPLEOS es necesario un estudio profundo de las situaciones relevantes (requisitos, experiencias, funciones, etc.). para determinar si ellas están o no conforme al ordenamiento jurídico; no basta, por lo tanto, que determinados empleos de una cierta nomenclatura, por el hecho de tener una función esencial similar, tengan que ser clasificados de igual manera con efectos iguales en escala salarial; por ejemplo, no es posible admitir que como las Secretarías, en esencia, cumplen labores similares en las distintas oficinas y entidades, todas ellas, sin distingo deben pertenecer a un mismo GRADO SALARIAL para privilegiar un presunto DERECHO DE IGUALDAD, más cuando éste se predica "entre iguales" dadas las demás circunstancias que así los identifican; si así fuera, habría que dejar sin efecto innumerables clasificaciones y grados salariales que existen respecto de empleos estatales, para nivelarlos a todos por lo alto. El examen de dichas situaciones está reservado a una Jurisdicción cuando aparece contenido en actos administrativos.*

La *ratio decidendi* de las sentencias del Consejo de Estado citadas son aplicables al presente caso porque integran los fundamentos de la decisión que tomará el tribunal para negar la nivelación salarial del demandante al cargo de Asistente Social grado 18.

- **Sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados públicos.**

El artículo 257 de la Constitución Política, en relación con las funciones del Consejo Superior de la Judicatura enlistó:

*2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. (...)*

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 75, dispuso que "*Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley*".

Dentro de las funciones administrativas asignadas al Consejo Superior, el numeral 9 del artículo 85 de la norma citada, previó su competencia para "*9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley*".

Es decir, si bien el Consejo Superior de la Judicatura tiene la potestad de crear, fusionar, trasladar y suprimir cargos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, no tiene competencia para fijar o variar la remuneración a un cargo cuya denominación se encuentra expresamente establecida por los decretos expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992 y que regulan el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial.

En el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 se estableció que para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo 1º, entre los que están los empleados de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

*j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*

*k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*

Es claro entonces que corresponde al Congreso de la República fijar los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para determinar la remuneración de los servidores públicos, la cual ejerció a través de la Ley 4 de 1992; dicha ley estableció que al fijar el salario de estos servidores el Gobierno tendrá en cuenta entre otros aspectos, el establecimiento de rangos de remuneración, que no es otra cosa que la nomenclatura, la cual se traduce en la distribución jerarquizada y escalonada de los empleos, al cual le corresponde una tasa diferencial de salarios; la nomenclatura no es otra cosa que los grados o niveles dentro de los cuales se ubican los salarios.

En esos términos, el Gobierno Nacional fija el régimen salarial y prestacional mediante decreto ya fuera respecto a cargos con una nominación específica o subsidiariamente a partir de una escala salarial, y al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde hacer las incorporaciones a las plantas de personal, en obediencia a las regulaciones de carácter general.

- **Cargos de Asistente Social grado 1 y grado 18.**

Mediante el Decreto 2272 de 1989 *“Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, se consignó lo siguiente en relación con el cargo de Asistente Social:

*ARTICULO 14. Juzgados de Familia. Para el ejercicio de la Jurisdicción de Familia, créanse los Juzgados de Familia y conviértanse algunos Juzgados de Menores a Juzgados de Familia, de la siguiente manera:  
[...]*

*Circuito Judicial de Manizales.*

*Créase un (1) Juzgado Promiscuo de Familia con la siguiente planta de personal:*

*[...]*

*Asistente Social grado 09*

*[...]*

*Los dos (2) Juzgados Civiles de Menores pasarán a ser Juzgados Promiscuos de Familia con la misma planta de personal que tienen actualmente.*

*Los dos (2) Juzgados Penales de Menores pasarán a ser Juzgados Promiscuos de Familia con la misma planta de personal que tienen actualmente.*

*ARTICULO 15. Requisitos para el desempeño de cargos.*

*[...]*

*Para ser Asistente Social de Juzgado de Familia o de Menores se requerirá acreditar título profesional en Trabajo Social. El cargo mencionado tendrá grado 09.*

*Los Asistentes Sociales que al entrar en vigencia el presente Decreto carezcan de título profesional en Trabajo Social, continuarán en el grado 07.*

En virtud del Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", se determinó que el empleo de Asistente Social Grado 9 equivaldría al de Asistente Social 1; y el cargo de Asistente Social Grado 7 al de Asistente Social 2.

El Acuerdo 14 de 1993, "Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad" dispuso:

**ARTICULO PRIMERO.-** *Crear los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de las funciones que les asignó el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y las que asigne el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales tendrán como sede las ciudades en las cuales funcionen establecimientos destinados al cumplimiento de las respectivas sanciones.*

**ARTICULO CUARTO.-** *Crear, en cada uno de los juzgados a que se refiere este acuerdo, los siguientes cargos que serán de libre nombramiento y remoción del respectivo juez:*

- *Un (1) Asistente Jurídico, Grado 19*
- *Un (1) Asistente Social, Grado 18*
- *Un (1) Oficinista Operados de Sistemas*
- *Un (1) Conductor Mensajero*

*En aquellas ciudades donde don existan frenocomios criminales, se nombrará por el respectivo juez o jueces, según el caso, un médico psiquiatra asesor para efectos de la ejecución de las medidas de seguridad.*

**PARÁGRAFO.-** *Los Asistentes Jurídicos deberán ser abogados titulados y los Asistentes Sociales deberán tener título profesional, de preferencia en algunas de las disciplinas sociales como Antropología, Sociología, Psicología, Psicopedagogía o Trabajo Social.*

De manera posterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo nro. 605 del 21 de octubre de 1999 *"Por el cual se establecen las plantas de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y se crean unos centros de servicios administrativos"*.

En el artículo 1º del mencionado acuerdo se dispuso que la planta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean únicos en el respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario estaría conformada por un Juez del Circuito, un Secretario de Circuito Nominado, un Asistente Social grado 18 y un Asistente Administrativo grado 6.

Se determinó en el artículo octavo, que las funciones del Asistente Social en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean únicos en el respectivo circuito penitenciario y carcelario eran las mismas establecidas en el artículo séptimo, literal c) del acuerdo, es decir:

*1. Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.*

*2. Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con*

*las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.*

*3. Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.*

*4. Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.*

*5. Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.*

*6. Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.*

*7. Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El Acuerdo nro. 2594 del 22 de septiembre de 2004, creó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Centro de Servicios Administrativos en el Distrito Judicial de Manizales. Frente al Centro de Servicios en el artículo sexto consignó:

*Crear en la cabecera del Circuito Penitenciario y Carcelario de Manizales un Centro de Servicios Administrativos, para la atención administrativa y secretarial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual estará conformado de la siguiente manera:*

*1 Secretario*

*1 Asistente Social grado 18*

*1 Auxiliar Judicial en sistemas grado 4*

*1 Escribiente nominado*

*1 Citador grado 3*

*Y en el artículo séptimo se dispuso en relación con los cargos de asistente social, que serían provistos mediante traslados que determinara la Sala Administrativa.*

El Acuerdo nro. PSAA06-3560 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adecuó y modificó los requisitos para los cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios así:

**ARTICULO PRIMERO.-** *Modificar y adecuar los requisitos de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la siguiente forma:*

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, Psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

No obstante, de manera posterior, el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 modificó los requisitos para desempeñar el cargo así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

El Acuerdo nro. PSAA08-4618 del 2008 *“Por el cual se crea el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, y se organizan sus funciones, con ocasión de la implementación del Sistema Penal para Adolescentes”* determinó:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Crear a partir del 1° de abril de 2008, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para adolescentes de Manizales, con sede en la ciudad del mismo nombre, para el cumplimiento de las funciones del Sistema Penal para Adolescentes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para adolescentes de Manizales tendrá inicialmente la siguiente planta de personal:*

<b>No. de cargos</b>	<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>
1	Profesional Universitario 16
1	Técnico en sistemas grado 11
2	Asistentes Sociales

**TOTAL** **4 cargos**

**ARTÍCULO TERCERO.-** *La planta de personal que integra el Centro de Servicios se conformará con el traslado, a partir del primero (1º) de abril de 2008, de los siguientes cargos:*

*Un (1) cargo de Asistente Social del Juzgado Primero de Menores de Manizales*

*Un (1) cargo de Asistente Social del Juzgado Segundo de Menores de Manizales*

[...]

**ARTÍCULO DECIMO. -** *El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes será organizado por grupos así:*

[...]

**6 Grupo de Seguimiento**

**Función Básica:** *Diligenciar fichas técnicas y realizar el seguimiento administrativo de las sentencias que imponen sanciones a los adolescentes.*

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - FUNCIONES DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO:** *El Grupo de Seguimiento tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

- 1. Diligenciar las Fichas Técnicas en los casos en los que la sentencia imponga una pena o medida que debe ser objeto de ejecución y devolver las carpeta respectivo juez penal para adolescentes con función de conocimiento para el trámite del proceso de ejecución de la pena o medida.*
- 2. Alimentar el software respectivo en relación con los documentos y sentencias.*
- 3. Realizar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas.*
- 4. Rendir informe de su gestión.*
- 5. Archivar las correspondientes diligencias una vez realizada su gestión.*
- 6. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Coordinador del Centro.*

Finalmente, y de manera posterior a la presentación de la demanda, el Acuerdo nro. PCSJA17-10684 del 16 de junio de 2017<sup>3</sup> determinó en su artículo 2 las funciones de los asistentes sociales pertenecientes a los centros de servicios judiciales que apoyan a los

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los asistentes sociales adscritos a los centros de servicios judiciales que apoyan a los juzgados penales para adolescentes del país y de los juzgados penales para adolescentes, así como de los Juzgados promiscuos de familia ubicados en las cabeceras de circuito que atienden asuntos penales para adolescentes.

Juzgados Penales para Adolescentes. Y el Acuerdo PCSJ18-11000 del 24 de mayo de 2018<sup>4</sup> consignó las funciones los asistentes sociales de los despachos y centros de servicios que prestan su apoyo profesional a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este punto debe resaltarse que, la parte demandante ha insistido no solo en la demanda sino en el recurso de apelación que el actor como Asistente Social grado 1 desempeña las mismas funciones del Asistente Social grado 18; por ello la providencia de segunda instancia analizará esta situación.

Al revisar lo historia laboral del demandante se evidencia que, aunque del año 1993 al año 2003 ya había desempeñado otros cargos en la Rama Judicial, fue nombrado ese 2003 en encargo en el cargo de Asistente Social grado 1 en el Juzgado Promiscuo de Familia en el municipio de Salamina, en el cual luego fue nombrado en propiedad. Situación que le sirvió para ser inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de Carrera Judicial.

Posteriormente, y en virtud de una vacante que se presentó en el cargo de Asistente Social grado 1 en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, tras contar con el concepto favorable de la Sala Administrativa, se aceptó el traslado y se procedió a través de Resolución 030 del 15 de junio de 2010 a nombrarlo en propiedad en el cargo de Asistente Social grado 1 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales.

Para el momento del traslado, se tiene la siguiente comparación en relación con las funciones que desempeñaban los Asistentes Sociales grado 1 y grado 18:

<b>GRADO 1 - Acuerdo nro. PSAA08-4618 del 2008</b>	<b>Grado 18 - Acuerdo nro. 605 del 21 de octubre de 1999</b>
Diligenciar las Fichas Técnicas en los casos en los que la sentencia imponga una pena o medida que debe ser objeto de ejecución y devolver las carpetas al respectivo juez penal para adolescentes con función de conocimiento para el trámite del proceso de ejecución de la pena o medida.	Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede , en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.

<sup>4</sup> Por el cual se determinan las funciones de los asistentes sociales de los despachos y centros de servicios que prestan su apoyo profesional a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Alimentar el software respectivo en relación con los documentos y sentencias.	Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.
Realizar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas.	Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.
Rendir informe de su gestión.	Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
Archivar las correspondientes diligencias una vez realizada su gestión.	Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.
Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Coordinador del Centro.	Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.
	Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se conoce que, luego de presentada la demanda, estas funciones fueron modificadas por los Acuerdos PCSJA17-10684 del 16 de junio de 2017 y PCSJ18-11000 del 24 de mayo de 2018 de la siguiente manera:

<b>GRADO 01 - PCSJA17-10684 del 16 de junio de 2017</b>	<b>GRADO 18 - PCSJ18-11000 del 24 de mayo de 2018</b>
Asesorar en forma oportuna y eficiente a los jueces con funciones de conocimiento en lo penal para adolescentes, en aquellos aspectos propios de la ciencia y el comportamiento humano, que se relacione con el cumplimiento y logros de objetivos que se persiguen con la ejecución de la sanción, atendiendo el carácter pedagógico, reeducativo, rehabilitador y restaurativo que orienta esas determinaciones	Asesorar en forma oportuna y eficiente a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano dirigida a hacer efectivas algunas de las funciones de la pena como son: reinserción social y protección al condenado; así como los fines de las medidas de seguridad de protección y rehabilitación, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso en concreto.
Realizar las labores de ubicación y citación de los adolescentes sancionados como de sus familiares o personas responsables del cuidado del adolescente, para realizar con estos la respectiva inducción, asesoría, sensibilización y orientación a cerca de la naturaleza de la sanción impuesta, explicando cuáles son sus derechos, deberes, obligaciones, responsabilidades, la obligatoriedad de la decisión judicial, mecanismos mediante los	Elaborar los estudios técnicos sociofamiliares, diagnósticos y valoraciones psicosociales dentro del marco de las visitas o previos al estudio de la concesión de subrogados, sustitutos y beneficios penales, los cuales deben ser oportunos, completos, profesionales y objetivos, sin que tengan carácter obligatorio para el funcionario judicial.

<p>cuales se hace efectiva la sanción y finalmente hacer pedagogía sobre las consecuencias de su cumplimiento como del incumplimiento. El asistente social emprenderá su labor inmediatamente después que quede en firme la sentencia sancionatoria</p>	
<p>Predeterminar la entidad idónea que conforme a la sanción impuesta por el Juez, se ajuste a las necesidades particulares del adolescente y sus condiciones familiares y sociales; por ello, debe gestionar la vinculación del sancionado al programa o entidad contratada por el Estado (I.C.B.F.) para el cumplimiento de la sanción, verificar la disponibilidad de cupos, y llevar a cabo, en colaboración con la secretaria del juzgado o del centro de servicio judicial respectivo y de acuerdo a sus competencias, las tareas o acciones operativas y administrativas requeridas para lograr dicho cometido.</p>	<p>Comunicar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las condiciones en las que se da el cumplimiento de la pena al interior de los establecimientos carcelarios o de su lugar de reclusión, a fin de garantizar los derechos y deberes; además, deberá dar a conocer su proceso de resocialización.</p>
<p>Una vez el adolescente se vincule o ingrese a la institución escogida para el cumplimiento de la sanción, el profesional debe verificar, gestionar y hacer seguimiento del cumplimiento de la sanción, en desarrollo de ello debe: a- Cuando se trate del cumplimiento de la sanción de amonestación prevista en el artículo 182 del CIA, verificará la asistencia del adolescente al curso educativo sobre Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana a cargo del instituto de Estudios del Ministerio Público. b- Cuando se trate del cumplimiento de la sanción de reglas de conducta de que trata el artículo 183 del CIA, verificará mediante entrevistas o por teléfono, el cumplimiento de las obligaciones y reglas adoptadas por el juez en la sentencia.</p>	<p>Realizar, en cumplimiento de decisión judicial o cuando el juez lo considere necesario, una verificación especial sobre las condiciones en que cumple la pena un sentenciado, que permita determinar el comportamiento del condenado y cotejar que la labor resocializadora sea efectiva y tendiente a prepararlo para reingresar a la sociedad.</p>
<p>Con relación a las sanciones de prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y la privación de la libertad indicadas en los artículos 184, 185, 186 y 187 del CIA, cuya ejecución está a cargo de las instituciones de atención especializada contratadas y designadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., además de verificar el ingreso del adolescente debe:</p> <p>a. Recepcionar y entregar al funcionario competente o anexar al respectivo proceso los informes periódicos o extraordinarios procedentes de las entidades donde el adolescente cumple la sanción, para ser incluido en la carpeta respectiva, junto con un estudio del contenido del mismo y con miras a verificar el cumplimiento cabal de la orden judicial.</p> <p>Igualmente, deberán absolver las inquietudes, y brindar la información requerida por las diferentes instituciones que hacen parte del sistema, en lo que tiene que ver con la sanción y el seguimiento.</p>	<p>Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad, tanto en establecimiento penitenciario formal como en prisión domiciliaria, teniendo en cuenta "las reglas mínimas de aplicación general para el tratamiento de los reclusos" de Naciones Unidas e informar al juez sobre las mismas.</p>

b. Conforme con las competencias propositivas y explicativas, elaborar los correspondientes informes para el Juez de conocimiento respectivo, dando cuenta que el cumplimiento de la sanción concuerde con los postulados de todo proceso pedagógico, reeducativo y de justicia restaurativa, que el adolescente debe asumir, para ello atenderá los informes suministrados por la institución, fruto de la intervención y dirección del grupo interdisciplinario que atiende las necesidades del sancionado. Cuando la sanción no se cumpla o el cumplimiento sea parcial, realizará los procesos de redireccionamiento y sensibilización a los sancionados y padres o personas responsables del cuidado personal del adolescente si fueren renuentes, el asistente social elaborará un acta, donde dejara expresos los compromisos adquiridos por uno y otro y la entregará para ser incluida en la carpeta. Si a pesar de esto, no se cumple el mandato judicial el asistente social remitirá la actuación al Juez de la causa, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, para ello elaborará y allegará con la carpeta un estudio social que dará cuenta de i) las acciones adelantadas por la institución a donde fue remitido el adolescente, ii) las acciones adelantadas para lograr la vinculación o la continuidad en el cumplimiento de la sanción, iii) las gestiones de todo orden adelantadas por el asistente social y iv) la negativa del adolescente para el cumplimiento de la sanción.

c. Consultar los sistemas de información de la Rama judicial para establecer o descartar la reincidencia delictiva, dejando expresa constancia de la existencia de dichos registros, información que deberá suministrar a los Jueces del sistema, que han emitido sentencia condenatoria, cuando se trata de la revisión y eventual sustitución de la sanción.

d. Verificar que las instituciones donde cumplen las sanciones los adolescentes, remitan los informes periódicos al que están obligados y que dan cuenta del plan de atención integral diseñado, sus ajustes, la evolución del joven en el programa, haciendo el análisis del caso e informando al Juez de la causa, cuando hubiere lugar.

e. Acompañar y asesorar al juez de conocimiento, si así lo considera el funcionario judicial, cuando se trate de realizar estudios de casos críticos, respecto a adolescentes sancionados por delitos graves o de especial gravedad o reincidentes en el Sistema de Responsabilidad Penal, o cuando se trate de revisar la sanción para una eventual sustitución.

f. Acompañar y asesorar al juez de conocimiento, si así lo considera el funcionario judicial, en las visitas institucionales en forma

<p>específica a los CENTROS ESPECIALIZADOS donde se cumplen las sanciones, a efectos de revisar la ejecución de las sanciones así como el cumplimiento de las normas que deben operar para garantizar el logro de los objetivos que se persiguen con la sanción y salvaguardar la dignidad del adolescente.</p> <p>g. Asistir a las reuniones convocadas por los jueces de conocimiento.</p> <p>h. Ingresar, alimentar o actualizar la base de datos a través del software diseñado para el área social como soporte técnico, posibilitando la información veraz y rápida acerca de las personas sancionadas, determinando la sanción o sanciones impuestas, el tiempo de duración de las mismas, ubicación o residencia del joven, sus familiares e institución donde se cumple la sanción y demás datos relevantes.</p> <p>i. Realizar las visitas domiciliarias cuando se requiera establecer las condiciones habitacionales o familiares de los jóvenes sancionados, para lo cual deberá levantarse un acta suscrita por el asistente social que la realiza y la persona o personas que atendieron la diligencia y rendir el respectivo informe. La imposibilidad de hacerlas deberá ser acreditada por el asistente social y en casos de tener que efectuarlas en zonas conflictivas y con altos niveles de inseguridad y violencia, se tomaran las medidas de seguridad necesarias.</p> <p>j. Cumplir lo ordenado en los despachos comisorios recibidos de otros distritos judiciales en lo referente al seguimiento y cumplimiento de la sanción de los y las adolescentes.</p> <p>k. Las demás que le asigne el juez de conocimiento dentro del ejercicio de sus competencias como asistente social</p>	
	<p>Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad desde su labor profesional en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.</p>
	<p>Asistir a los actos de comparecencia del condenado, cuando el juez lo considere necesario, a efecto de apoyar desde su óptica profesional y con el fin de emitir los conceptos técnicos e informes acerca de su comportamiento y situación actual.</p>
	<p>Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.</p>

	Verificar las situaciones que reporten las oficinas de bienestar social de los centros de reclusión al respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
	Acompañar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el cumplimiento de la función prevista en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014.
	Diseñar, según el distrito judicial, un mapa de visitas domiciliarias a efecto de llevar un control de labores de los asistentes sociales por parte del juez o el coordinador del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad, para prestar un mejor servicio a los usuarios de justicia.

En el proceso se recibieron los testimonios de Segundo Olmedo Ojeda Burbano (Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Manizales), Claudina Sánchez Durango (Asistente Social grado 1) y Diana Lorena Rodríguez Aguirre (se desempeñó como Directora del Centro de Servicios de Infancia y Adolescencia); personas que ilustraron sobre las funciones que desempeña el demandante en su calidad de Asistente Social grado 1.

Pero pese a que los declarantes hicieron una relación de todas y cada una de las labores que llevaba a cabo el actor, el juez y la ex directora del centro de servicios no pudieron dar a conocer de manera concreta y real las ejecutadas por el Asistente Social grado 18, al afirmar que no las conocían.

Y aunque la declarante Claudina Sánchez Durango afirmó, frente a este tema, que las funciones de los Asistentes Sociales grado 1 y grado 18 eran iguales en cuanto a la parte operativa y la aplicación de los instrumentos profesionales y técnicos, advirtió que había dos diferencias. i) que el grado 18 la ejercía en el sistema penal de adultos y que el grado 1 las llevaba a cabo en una justicia especial y diferenciada por ser de adolescentes con una finalidad que no es punitiva sino de rehabilitación y de re educación; y ii) que el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenía más juzgados asignados, pues mientras el Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes eran 2 juzgados de conocimiento y 3 de control de garantías, los de ellos eran más o menos 18.

Fuera de la discusión si mediante testimonios se puede demostrar las funciones que conforme a la ley o el reglamento debe realizar un servidor público, lo que a primera vista sería inconducente, es necesario advertir en este punto, que claramente interesaba mucho al proceso conocer de manera fehaciente las funciones que desempeñaba el Asistente

Social grado 18 para así determinar la supuesta similitud de funciones entre estos dos empleos y sopesar no solo lo establecido en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también la manera en que esas labores se llevan a cabo en la práctica.

Considera la Sala que por el hecho de que, el grado 1 realiza labores de apoyo a los jueces con funciones de conocimiento en lo penal para adolescentes en lo atinente al tema de las sanciones impuestas, y el grado 18 a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pero en relación con las penas, se pueda considerar que ambos cargos son idénticos, pues para este tribunal el solo hecho de que los asistentes sociales acompañen las labores de jueces penales con labores diferentes hace que se pierda el parámetro de igualdad que pretende la parte actora sea aplicado, así lo haga ver como irrelevante, pues esta situación ya justifica el trato disímil que tienen ambos empleados en materia salarial.

Verifica la Sala que, en síntesis, entre el cargo de Asistente Social grado 1 y el cargo de Asistente Social grado 18 hay varias diferencias que impiden a los servidores que desempeñan esos cargos, igual tratamiento salarial, los Asistentes Sociales Grado 1 su actividad la ejercen frente a menores, mientras que los del grado 18 va dirigida a una población carcelaria diferente, se trata de poblaciones con un régimen de tratamiento penal diferenciado y que requiere por ello, asistencias sociales diferentes, que no tienen que ser igualados en términos absolutos, como lo pretende la parte accionante, toda vez que la función del asistente social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad consiste en vigilar la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; y a apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, además que debe estar presente en los centros de reclusión. Sus responsabilidades incluyen labores de vigilancia, verificación de las condiciones de los internos y denuncia de irregularidades de la población carcelaria.

Y por su parte, el asistente social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes tiene funciones relativas a las del juez penal en cuanto a las situaciones que se derivan de las infracciones en las que incurrir los menores, concretamente con el apoyo interdisciplinario para lograr una efectiva resocialización y cumplimiento de condena, así como la verificación de las condiciones para el otorgamiento de las medidas sustitutivas y beneficios; lo cual se diferencia ostensiblemente de los asuntos que debe atender el asistente social de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien le atañe el tema del manejo de las penas y su forma de ejecución, lo que implica trabajar con la población carcelaria y desplegar parte de su actividad dentro de centros de reclusión, lo cual no realiza el Asistente Social grado 1.

En tal sentido, no es posible la revocatoria de la sentencia con el argumento de que, se presenta una supuesta violación al derecho a la igualdad, apoyando su tesis en que ambos cargos ejercen las mismas labores y por ello deben devengar el mismo salario en virtud del principio "a trabajo igual, salario igual", pues lo cierto es que no es posible hablar de una paridad cuando existen razones que justifican el trato diferencial entre ambos cargos, en atención a que prestan sus servicios para centros de servicios con tareas diferentes; y más cuando no se demostró que el accionante ejerce o ha ejercido todas las labores señaladas para los Asistentes Sociales grado 18 para así considerar que hay una discriminación; por ello, el criterio de comparación no es sustancialmente diferenciado para que pueda aplicarse el principio "a trabajo igual, salario igual".<sup>5</sup>

Y es que, a modo de ejemplo, se encuentra el caso de las funciones que deben desempeñar los docentes, quienes indistintamente del grado que ostenten ejercen labores similares y pese a ello su salario no es igual, ya que depende del grado en que se encuentren escalafonados. Lo mismo acontece con las funciones que debe desempeñar un juez municipal frente a un juez del circuito; o la remuneración de los alcaldes, que, siendo idénticas, su salario depende de la categoría del municipio.

Aunado a ello, y gracias al recuento normativo realizado, es diáfano concluir que existen normas generales por medio de las cuales se establecieron las funciones de los asistentes sociales; y, en tal sentido, en caso de presentarse algún trato diferenciador, el origen del mismo se encuentra en esos actos de carácter general que determinaron el grado y las labores a desarrollar, pues de manera indefectible son estos los elementos que determinan la escala salarial que el actor percibe, reiterando que no es posible que se pueda obtener a través de una decisión judicial el reconocimiento de un emolumento diferente al

---

<sup>5</sup> Sentencia T-103/02 Por ello ha precisado esta Corporación que "la existencia de una diferenciación salarial entre dos trabajadores que, en principio se encuentran en similares condiciones, debe fundarse en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho fundamental de todos los trabajadores a ser tratados con igual consideración y respeto por el empleador (CP art. 13)"<sup>5</sup> y además "que la justificación del trato diferenciado no puede radicarse en argumentos meramente formales, como la denominación del empleo o la pertenencia a regímenes aparentemente diferentes."<sup>5</sup> También se ha señalado que, "desde una perspectiva constitucional, para que dos circunstancias de hecho resulten similares no es necesario que sean idénticas o plenamente iguales. Se debe afirmar que existen circunstancias similares o comparables, cuando las condiciones generales - sobre la calidad y cantidad de trabajo - son semejantes, es decir, cuando no existen diferencias verdaderamente relevantes.

señalado para dicho cargo y grado, puesto que ello implicaría de suyo un ascenso en la carrera administrativa, que como se señaló inicialmente debe obedecer únicamente a criterios de mérito por concurso público.

No encuentra lógico la Sala de Decisión lo pretendido por la parte accionante, pues acceder a lo instado sería ir en contravía de lo establecido en la Constitución y la ley, ya que no se puede pretender percibir emolumentos relacionados con un grado para el cual no se concursó, porque se repite, el actor se encuentra nombrado en el empleo de Asistente Social grado 1, y ordenar por vía judicial el pago de la diferencia salarial desnaturalizaría el sistema de méritos, puesto que no sería necesario concursar para acceder a las prerrogativas de un empleo que está clasificado en un grado superior al desempeñado.

Por lo expuesto, no encuentra la Sala que haya fundamentos para revocar la sentencia de primera instancia.

### **Conclusión**

De acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente se puede inferir que entre los cargos de Asistente Social grado 1 y grado 18 existen diferencias sustanciales que justifican la diferencia salarial, por lo que no es procedente realizar el reajuste salarial que pretende el accionante. En tal sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

### **Costas**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, al evidenciarse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Señálense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 20 de enero de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JORGE WILLIAM CARDONA RAMÍEZ** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, según lo expuesto en la parte motiva.

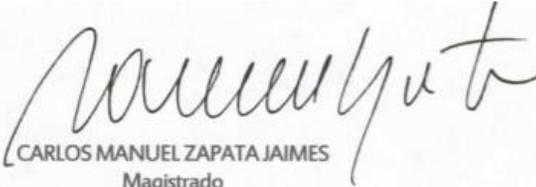
**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

Se señalan agencias en derecho en una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada.

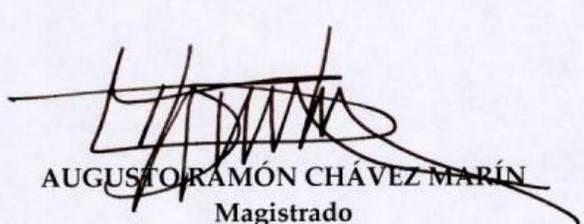
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 20 de mayo de 2021 según acta n°027 de la misma fecha.

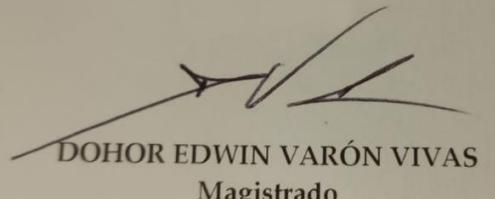


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 089 del 25 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 178**

<b>Asunto:</b>	<b>Aclaración de sentencia</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-39-006-2016-00348-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elvira Morales de Duque</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°  
23 del 21 de mayo de 2021**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 15 de marzo de 2021, notificada por estado del 18 del mismo mes y año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 24 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente híbrido), la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó corrección de la providencia mencionada, explicando que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, claramente se hizo la siguiente solicitud: *“en término oportuno, con todo respeto me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, con el fin de que ésta sea REVOCADA en segunda instancia”*.

Refirió que el Tribunal en segunda instancia expuso que *“teniendo en cuenta que la orden relacionada con los ajustes de la pensión de jubilación sustituida a la señora Elvira Morales viuda de Duque en la forma determinada en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 a partir del 1 de enero de 1993 no fue objeto de apelación por parte de la UGPP, la Sala considera que la sentencia debe ser confirmada en este aspecto la sentencia proferida por el Tribunal”*; lo que en

criterio de la entidad apelante si ocurrió y debió emitirse pronunciamiento en este aspecto para revocar en su totalidad el fallo de primera instancia.

El proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver la solicitud de aclaración o corrección el día 23 de abril de 2021.

### **Pronunciamiento del demandante**

En escrito remitido a la Secretaría del Tribunal el 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora se opuso a la solicitud de aclaración de la sentencia expresando que se debe desestimar la misma puesto que no reúne los requisitos del artículo 285 del C.G del P., esto es, que las frases o conceptos motivos de duda “siempre estén contenidas en la parte Resolutiva de la sentencia o influyan en ella”.

Consideró que en el presente caso es claro que el Tribunal revocó lo relativo a la indexación de la primera mesada pensional y confirmó la condena relativa al ajuste o reajuste contenido en el Decreto 2108 de 1.992.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Respecto de la solicitud de aclaración, se observa que la sentencia del 15 de marzo de 2021 proferida por este Tribunal expresó en su parte resolutive lo siguiente:

*Primero. REVÓCASE EL ORDINAL CUARTO de la sentencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Elvira Morales Viuda de Duque contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*

*En su lugar,*

*NIÉGASE la pretensión de la demanda tendiente a la indexación de la primera mesada pensional de la parte actora entre el 14 de mayo de 1977 y el 16 de marzo de 1984.*

*Segundo. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.*

Ahora, en la parte motiva de la decisión, se expuso en relación con el objeto del recurso de apelación:

*Ahora, teniendo en cuenta que la orden relacionada con los ajustes de la pensión de jubilación sustituida a la señora Elvira Morales viuda de Duque en la forma determinada en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 a partir del 1 de enero de 1993 no fue objeto de apelación por parte de la UGPP, la Sala considera que la sentencia debe ser confirmada en este aspecto.*

Así mismo, se expresó en la sentencia sobre la cual se pide aclaración que el problema jurídico estaba relacionado con la procedencia de *indexar la primera mesada pensional percibida por la parte actora en virtud de sustitución del derecho, por la pérdida del valor adquisitivo entre la fecha de causación de la pensión (año 1977) y el reconocimiento pensional (año 1984).*

Precisado lo anterior, debe indicar la Sala que la parte demandada solicita aclaración de la sentencia con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que se refiere a la procedencia de dicha figura cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En este caso, la decisión de la Sala en el sentido de abordar únicamente el estudio de la indexación de la primera mesada pensional y no del ajuste de la misma con fundamento en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 a partir del 1 de enero de 1993 como lo ordenó el juez de primera instancia, tiene fundamento en el contenido del recurso de apelación propuesto por la UGPP.

En efecto, si bien es cierto que en la alzada se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, también lo es que la argumentación del recurso se refiere únicamente a la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional y no al ajuste de la misma con fundamento en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992.

De la lectura del recurso se concluye que los motivos de inconformidad tienen relación con la indexación de la primera mesada y no con el ajuste ordenado por el juez de primera instancia de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, situación que en criterio de la Sala debe valorarse teniendo en cuenta las normas que regulaban la interposición de la apelación al momento de radicarse la misma.

Al respecto, se recuerda que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, era del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue **sustentado** oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)*

Como se advierte, la sustentación del recurso marca la línea en la cual el Tribunal emitirá la correspondiente decisión de segunda instancia, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso que prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

En la solicitud de aclaración de sentencia, que más bien corresponde a una petición de adición del fallo según lo previsto en el citado artículo 287 del CGP, se expresa que el argumento para demostrar que este Tribunal debía pronunciarse sobre el ajuste de la pensión con base en el Decreto 2108 de 1992, es que en el texto del recurso se indicó que se solicitaba la revocatoria

del fallo, pasando por alto la UGPP que el contenido de la alzada no se refirió a este tema de la sentencia de primera instancia.

Se agregó que se está sustentando la solicitud de revocatoria integral del fallo de primera instancia al indicarse en el recurso *“Consideramos que la demandante no tiene derecho a las prestaciones económicas que solicita toda vez que no cumple con los requisitos legales para acceder a ella, por tanto la (...) –UGPP no tiene obligación de realizar los ajustes económicos de la pensión de jubilación sustituida a la accionante, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma. Revisado el acto administrativo de liquidación efectuada por parte de mí representada, se observa que de acuerdo al artículo 14 de Ley 100 de 1993, le fueron aplicados los IPC y reajustada la mesada año a año, razón por la cual la mesada pensional no ha sufrido detrimento, como tampoco descompensación alguna, ya que se ha venido actualizando de manera oficiosa por parte del área de nómina y no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada.”*.

También se explicó en la solicitud que ahora se resuelve, que solo se quiso decir que la entidad demandada cumplió con el reajuste de la mesada pensional y no que solo se estaba impugnando la decisión referida a la orden de indexación de la primera mesada pensional, al afirmar la UGPP que *“para el presente proceso no es viable Indexar la Primera Mesada Pensional, aunque si reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado de manera oficiosa por parte de mí representada”*.

Para resolver entonces si se debe aclarar o mejor adicionar la sentencia de primera instancia, es preciso acudir al texto de aquella providencia para recordar el fundamento de la orden de reajuste de acuerdo con la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, destacándose por esta Sala lo expuesto al respecto por el juez de primera instancia, así:

*“Observa el Despacho que la única exigencia para llegar a tener derecho a los ajustes económicos de la pensión es que la misma hubiera sido consolidada con anterioridad al 10 de enero de 1989, lo cual debe entenderse en el sentido que dicha pensión tenga efectos fiscales anteriores a dicha fecha<sup>10</sup>. En el caso de autos, la entonces Caja Nacional de Previsión reconoció la sustitución pensional a la actora mediante Resolución 02827 de 1984 y con efectos a partir de mayo de 1977, por lo cual dimana el derecho a que se le reconozcan los ajustes económicos a su pensión conforme y durante la vigencia de la Ley de 1992 (art. 116).*

*Lo anterior significa que la UGPP actuó contrario a derecho al desconocer a la demandante el reajuste de su sustitución pensional, resultando infringidas las normas invocadas, desvirtuándose así la presunción de legalidad de los actos demandados”.*

Ahora, al contrastar lo expuesto en la mencionada providencia con lo afirmado en el recurso de apelación, reitera esta Sala de Decisión que no se observa congruencia entre los argumentos de la UGPP y lo decidido por el Juez Sexto Administrativo de Manizales en el fallo de primera instancia, respecto del ajuste de la pensión de acuerdo con el Decreto 2108 de 1992, lo que permite inferir ausencia de sustentación del recurso en este aspecto puntual de la apelación.

En este sentido, se negará la solicitud de aclaración de sentencia en tanto el fallo de segunda instancia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no están contenidas en la parte resolutive de la sentencia y no influyen en ella. Lo anterior es así, en tanto la sustentación del recurso no contiene argumentos o razones que ameriten estudiar la orden referida al reajuste de la pensión de la parte actora de acuerdo con el Decreto 2108 de 1992.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión*

#### RESUELVE

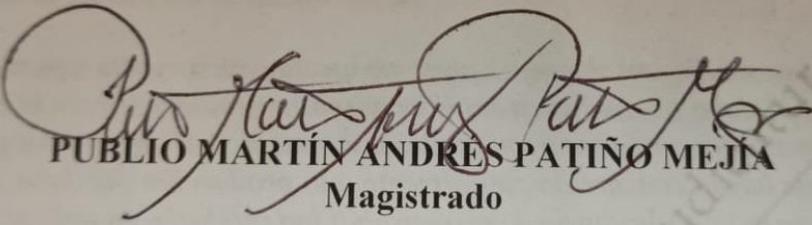
**Primero.** NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal, radicada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-33-39-008-2017-00372-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORALBA ZAPATA HENAO
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar nuevamente sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en virtud de orden dada dentro de un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" de fecha 8 de marzo de 2021 y notificada a este Tribunal el 14 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Esta Sala mediante sentencia del 16 de julio de 2020, al resolver recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, decidió revocar la sentencia de primera instancia, al considerar que se debía aplicar la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 29 de abril de 2019, a través de la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó criterios en materia de pensión de jubilación docente, y por lo tanto concluyó que no le asistía derecho a la actora a que su pensión de invalidez se reliquidara en los términos por ella solicitados, esto es, incluyendo la prima servicios, de navidad y la de vacaciones como factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

La actora interpuso tutela contra el fallo en mención, correspondiendo su conocimiento al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", quien luego de adelantar el trámite

correspondiente, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó proferir un nuevo fallo dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia, aplicando la normativa y jurisprudencia especial para el caso de pensión por invalidez y no la de pensión ordinaria, en la que además del salario básico deben incluirse la bonificación mensual, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

En consecuencia, procede la Sala a cumplir la orden de tutela.

### **PRETENSIONES**

1- Solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. 2580-6 del 4 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por invalidez, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Declarar que la señora Zapata Henao tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de invalidez a partir del 25 de octubre de 2016 equivalente al 75% de lo devengado en el último año anterior al momento en que se adquirió el status de pensionado.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

3- Ordénese al accionado a reliquidar la pensión de invalidez de la señora Zapata Henao con el equivalente al 75% de lo devengado en el último año anterior al momento en que se adquirió el status de pensionada por invalidez.

4- Ordénese a los accionados a pagar a favor de la señora Zapata Henao el retroactivo a que hubiere lugar.

5- Ordénese a los accionados indexar las sumas que con ocasión a la sentencia se deban pagar a la señora Hoyos Montoya.

6- Que se condene en costas a los demandados.

7- Ordénese a los demandados dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

### HECHOS

1- la señora Zapata Henao laboró al servicio de la docencia oficial y cumplió los requisitos para que le fuera reconocida una pensión por invalidez.

2- En la liquidación de la pensión de invalidez no se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional por invalidez.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 91 de 1989; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985, Decreto Nacional 1045 de 1978, Decreto nacional 1848 de 1969 y Decreto 1743 de 1966.

Como concepto de la violación esgrime que teniendo en cuenta los fundamentos normativos enunciados es claro el derecho que le asiste a la actora a que su pensión de invalidez sea reconocida en un 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Planteó como excepción previa:

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** solicitó la vinculación del Departamento de Caldas y o el Municipio de Manizales, según sea el caso, por ser la entidad Territorial la encargada del reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

De igual forma solicita la vinculación de la Fiduprevisora por ser esta la entidad que administra los recursos destinados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Planteó como excepciones de fondo:

- **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional:** señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la nación, sin personería, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta docente, por lo tanto el acto administrativo que reconoce o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial, y no de la entidad contra la cual se dirige la demanda.

- **Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada- Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado:** indicó que de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 2015 para el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad territorial y la Fidupervisora las encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, no teniendo injerencia alguna el Ministerio de Educación en dicho reconocimiento.

**Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica:** expresó que reliquidar la pensión de la actora implicaría desconocer el principio de legalidad, lo cual afectaría la aplicación del Decreto 3752 del 22 de diciembre de 2003.

**Prescripción:** que en caso de que sean reconocidos los derechos económicos reclamados, se debe declarar la prescripción de tres (3) años establecida en el Decreto 1848 de 1969.

- **Buena fe:** indicó que los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de docentes, depende de la disponibilidad presupuestal y del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial a la que pertenece el docente, así como el visto previo de la entidad fiduciaria.

- **Genérica:** solicitó oficiosamente reconocer las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 10 de abril de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda.

La Juez *A-quo* se planteó como problema jurídico, determinar si a la actora le asiste derecho que la pensión de invalidez sea reliquidada con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Tras hacer un recuento normativo de la Ley 91 de 1998, la, la Ley 812 de 2003, la Ley 115 de 1994, la Ley 60 de 1993, y del Decreto 1045 de 1978 y jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado de fecha del 4 de agosto de 2010, concluyó que la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional por tratarse de una docente, esto es con la inclusión de la prima de navidad y la prima de vacaciones.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionada presentó recurso de alzada de forma oportuna, mediante memorial visible a folios 73 a 78 del cuaderno 1.

Afirmó que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece que, los docentes nacionalizados que figuren vinculados al 31 de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones sociales y económicas mantendrán el régimen prestacional del que han venido gozando, y para el caso de los nacionales, indicó que se les aplicará el mismo régimen de los empleados públicos del orden nacional.

De acuerdo a ello, señaló, debe entenderse que el régimen aplicable anterior a la Ley 91 de 1989 incluía las modificaciones de la Ley 33 de 1985, por lo cual es claro que, en la relación con los factores salariales debe aplicarse lo atinente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes a la seguridad social.

Además, señaló, debe darse cumplimiento a la sentencia Unificación SU del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

Aseveró que el derecho a la pensión no se consolida hasta tanto se han cumplido los requisitos para ello, y en consecuencia solo puede hablarse de una expectativa, resaltando que el reconocimiento queda sujeto a las modificaciones que sufra el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante:** pese a que presentó alegatos de conclusión los mismos no corresponden al tema a debatir en segunda instancia conforme al recurso de apelación presentado por la parte accionada.

**Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** guardó silencio.

**Ministerio Público:** no efectuó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo actuado en segunda instancia, y procederá en consecuencia a resolver de fondo la apelación.

#### **Problemas jurídicos.**

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

- ¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de invalidez de la señora Zapata Henao, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional?

#### **LO PROBADO**

Para el caso bajo estudio, se encuentra demostrado lo siguiente:

1. Mediante la Resolución nro. 2580-6 del 4 de abril de 2017 se reconoció una pensión mensual de invalidez a favor de la señora Zapata Henao, equivalente al 75% del salario, efectiva desde el 25/10/2016, de conformidad con el certificado médico expedido por

Cosmitet mediante el cual se certifica la pérdida de la capacidad laboral en un 75% (fol. 15, C.1).

2. Conforme al certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la señora Zapata Henao en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 25 de octubre de 2015 y el 25 de octubre de 2016, devengó además del salario básico, la bonificación mensual, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones (fol. 16, C.1)

### **Régimen legal aplicable**

La sala mayoritaria del Tribunal Administrativo de Caldas, acata y comparte los planteamientos que el Consejo de Estado, en el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 8 de marzo de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No 11001-03-15-000-2020-05040-01, que decidió dejar sin efectos la sentencia emitida inicialmente, en la cual al respecto se hace la siguiente motivación:

- ***Del régimen pensional aplicable a los docentes – pensión de invalidez.***

*Dada la controversia en cuestión, recuérdese respecto al régimen pensional aplicable a los docentes, que la Ley 812 de 2003, en su artículo 81 reguló el régimen prestacional establecido para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; y distinguió el personal vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigor, esto es, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo, así:*

*«[...] Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. [...].».*

*En cuanto al inciso primero transcrito, al referirse al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los*

*artículos 115 de la Ley 115 de 199426 y 6º de la Ley 60 de 199327, normas vigentes en materia del servicio docente.*

*El artículo 115 de la Ley 115 de 199428, señaló que «[e]l ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. [...]».*

*Por su parte, el artículo 6 de la Ley 60 de 199329 que dispuso que «[e]l régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otras clases de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial [...]».*

*Ahora bien, la Ley 91 de 198930, tal como lo sostiene la jurisprudencia de esta Corporación<sup>31</sup>, establece como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados, el previsto para los empleados públicos del orden nacional, esto es, el Decreto Ley 3135 de 196832 y los Decretos 1848 de 196933 y 1045 de 197834.*

*En concordancia con lo anterior, en tratándose de la pensión de invalidez a favor de un docente oficial, también es necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable, de cara a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003.*

*En cuanto a la pensión de invalidez, no sobra recordar que «es una prestación que tiene como finalidad la protección del trabajador que se encuentra disminuido por una contingencia física o mental que le impide el correcto desempeño en sus labores, y por lo tanto se da aplicación a la norma que le rige a cada persona»<sup>35</sup>.*

*Al respecto, al revisarse el contenido del Decreto Ley 3135 de 1968 se observa que en su artículo 23 se estableció el reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%. Para el efecto dispuso que:*

*«[...] PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista.*

*a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%;*

*b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;*

*c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.*

*Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización [...]».*

*Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, en sus artículos 60, 61 y 63 dispuso, respecto a la pensión de invalidez:*

*«Artículo 60. Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.»*

*«Artículo 61. Definición.*

*1.- Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente.*

*2.- En consecuencia no se considera inválido al empleado que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.»*

*«Artículo 63. Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

*a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*

*b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*

*c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.».* (Resaltado por la Sala)

*Ahora, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta en los reconocimientos pensionales a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, sin discriminar si fuere gracia, jubilación o invalidez, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 señaló:*

*«ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
  - b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
  - c. Los dominicales y feriados;*
  - d. Las horas extras;*
  - e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
  - f. La prima de Navidad;*
  - g. La bonificación por servicios prestados;*
  - h. La prima de servicios;*
  - i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
  - j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
  - k. La prima de vacaciones;*
  - l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- II . Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.»*

*De acuerdo con la normativa referida, se tiene que el reconocimiento de la pensión de invalidez está determinado por la ocurrencia de la pérdida de la capacidad laboral en el índice descrito expresamente, que a su paso define el monto de la prestación, sin importar el tiempo de vinculación del funcionario público, con base en los factores salariales expresamente definidos por el legislador.*

*Finalmente, en cuanto al grupo de docentes vinculados al sector oficial con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, es decir, al 27 de junio de 2003, señaló la norma que se*

*regirán por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 199336 y 797 de 200337.*

Conforme a la jurisprudencia anteriormente referida, advierte la Sala que, la pensión de invalidez es una prestación especial que pretende proteger al trabajador cuando éste, debido a la pérdida de capacidad laboral, no puede continuar prestando sus servicios y así cumplir los requisitos para adquirir la pensión de jubilación ordinaria.

Así las cosas, aún en el caso de docentes, si la causa de la pensión es la invalidez, no le es aplicable, ni las normas ni la jurisprudencia de unificación para la pensión ordinaria de docentes, sino las normas que el legislador ha previsto para la pensión de invalidez, es decir, aplicar ese régimen amplio en relación con los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, permitiendo entonces que las pensiones de jubilación por invalidez, se liquiden con todos aquellos factores que constituyen salario, y que se encuentran enumerados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1980, que hayan sido percibidos por el trabajador durante el último año de servicios.

#### **Caso concreto**

Para el caso concreto, de conformidad con la Resolución nro. 2580-6 del 4 de abril de 2017, la señora Zapata Henao adquirió el status de pensionado el 25/10/2016 por tener una incapacidad laboral certificada del 77%, siendo su vinculación anterior a la Ley 812 de 2003, por lo que se reconoció una pensión equivalente al 75% del último salario devengado.

En ese orden de ideas, le es aplicable en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en el Decreto 1848 de 1968 que regula el reconocimiento pensional por invalidez y el Decreto 1045 de 1978 que establece los factores a tener en cuenta en la liquidación de esta prestación.

Es por ello que, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial y las pruebas allegadas al proceso, la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta además del salario básico, la bonificación mensual, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

Por otro lado, para evitar el desfinanciamiento del sistema pensional, el Juez *a-quo*, ordenó que, de los mayores valores a reconocer, se descuente las sumas que correspondan a los

aportes que por los nuevos factores que ahora se reconocen se debieron aportar, en el evento de que ello no hubiere sucedido, asegurando de esta manera que se materialicen los aportes correspondientes.

Así las cosas, efectivamente se deberá declarar la nulidad de la Resolución No 2580-6 del 4 de abril de 2017, en la parte que desfavorece a la actora, tal y como lo señaló el juzgado y en consecuencia se deberá confirmar la sentencia.

### **Costas**

Conforme al artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, condénese a la parte demandada a pagar costas a la parte actora, en atención a que la impugnación conllevó la necesidad de gastos de honorarios para atender la segunda instancia por parte de la parte demandante. Líquidese por el Juzgado de primera instancia, conforme a las normas correspondientes del C. G. del P.

Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora DORALBA ZAPATA HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, cuya liquidación se hará por el Juzgado de Primera Instancia, conforme a las normas del C. G. del P.

Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo de la parte apelante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

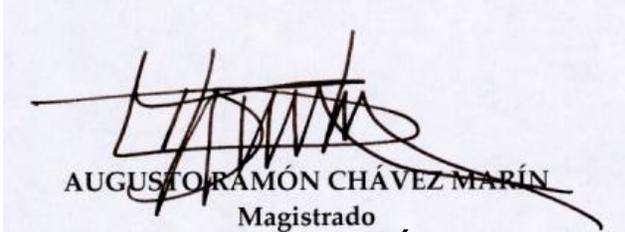
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 27 de mayo de 2021, conforme Acta n°027 de la misma fecha.

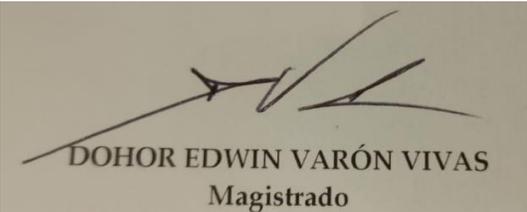


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



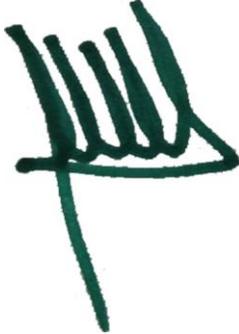
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**Salva parcialmente el voto**

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 089 del 25 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <div style="text-align: center;"></div> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 09 documentos en formato pdf.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación:17-001-33-33-001-2016-00074-02

Demandante: Jhonatan Andrés Gómez Hernández y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 168

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 05 y 06, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 04 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: 17-001-33-33-001-2016-00074-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.089
FECHA: 25/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 23 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00183-02

Demandante: Cristian Camilo Villada Rodríguez y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 169

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 12 y 13, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 10 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00183-02

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 20 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00486-02

Demandante: Gonzalo Arias Arias

Demandado: E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 170

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 13 y 14, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00486-02

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.089
FECHA: 25/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 35 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-005-2017-00196-02

Demandante: Mauricio Montoya Cañón

Demandado: E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 171

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 32 y 33, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 26 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.089
FECHA: 25/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 57 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00001-02

Demandante: María Noelvia Ocampo López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 172

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 044 y 045, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 042 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00001-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 30 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00005-02

Demandante: Nora Maya Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 173

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 027 y 028, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 025 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00005-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 098**

**Asunto:** Sentencia de primera instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2018-00543-00  
**Demandante:** Francisco Javier Giraldo Gallego  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Departamento de Caldas

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 023 del 21 de mayo de 2021**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Francisco Javier Giraldo Gallego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas.

**LA DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 8 de noviembre de 2018 (fls. 2 a 14, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 6687-9 (sic) del 4 de septiembre de 2017, notificada el 6 de septiembre de 2017, y n° 7276-6 del 4 de octubre de 2017, notificada el 5 de septiembre de 2018, con las cuales se negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión del

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la parte actora tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen intereses moratorios efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación (10 de febrero de 1997), hasta el día en que se hizo efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el 15 de abril de 2013.
3. Que se condene a las entidades accionadas a que paguen a la parte demandante los intereses moratorios a que tiene derecho, liquidados con base en el interés bancario corriente de la fecha de causación hasta la fecha efectiva de pago. Lo anterior, en consideración a que el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de 30 días, transcurridos los cuales genera automáticamente la obligación de cancelar los intereses aludidos.
4. Que se ordene a las entidades demandadas liquidar y pagar los intereses reclamados con base en el capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.
5. Que se ordene revisar, ajustar y pagar la indexación con base en la última tabla de IPC ponderado emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA y que en virtud del poder conferido, se haga entrega de los dineros al apoderado.
7. Que se condene a la parte accionada al pago de intereses moratorios conforme al inciso tercero del artículo 192 del CPACA.
8. Que se condene en costas a la parte accionada en caso de que se oponga a las pretensiones.
9. Que en el fallo que acceda a las pretensiones se ordene expedir primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.
10. Que una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones y al momento de comunicar a las accionadas, se les remita copia auténtica con fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

## Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 3 a 6, C.1):

1. El señor Francisco Javier Giraldo Gallego prestó sus servicios al Estado en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
2. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, por Resolución nº 3500 de 1996 el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
3. Mediante Decreto 0021 de 1997, el Departamento de Caldas transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional a las plantas de cargos y personal que laboraban en la entidad territorial, con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación, sin tener en cuenta que en la mayoría de los casos el personal de carácter departamental o municipal contaba con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.
4. En concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, las entidades territoriales debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, dejando establecido que el mayor valor del nivel salarial debía ser cubierto por la Nación.
5. Constituía una obligación tanto para la entidad que entregó (Nación) como para la que recibió el personal (Departamento de Caldas), efectuar la homologación de cargos y nivelación de salarios desde el momento en que la parte actora fue trasladada a la planta de cargos de la entidad territorial.
6. No obstante lo anterior, al personal administrativo incorporado mediante Decreto 0021 de 1997 no le fueron homologados y nivelados salarialmente los cargos que venían ocupando con la Nación a los empleos semejantes de la planta central del Departamento de Caldas.
7. En atención a la Directiva Ministerial nº 10 de 2005 y a la Resolución nº 2171 del 17 de mayo de 2006, expedidas por el Ministerio de Educación

Nacional, el Departamento de Caldas elaboró y presentó ante ese Ministerio el estudio técnico para la homologación antes referida.

8. El estudio técnico indicado fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación del 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de carrera administrativa.
9. En consideración a lo anterior, con Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente departamental.
10. Sin embargo, con Oficios nº SED 0345 del 17 de junio de 2008 y nº GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas solicitó nuevamente al Ministerio de Educación Nacional la revisión y ajuste al proceso de homologación y nivelación salarial.
11. Con Oficio nº 2009EE29765 del 1º de junio de 2009, el Ministerio de Educación Nacional aprobó la modificación del estudio técnico y con base en ello el Departamento de Caldas expidió el Decreto 0337 del 2 de diciembre de 2010, con el cual modificó el Decreto 0399 del 20 de mayo (sic) de 2007. La aprobación de la modificación del estudio técnico de homologación y nivelación salarial y la homologación misma, son situaciones relevantes para determinar responsabilidades en cabeza de las entidades demandadas.
12. En virtud de la expedición del Decreto 0337 del 2 de diciembre de 2010, por Decreto 0353 del 15 de diciembre de 2010 se incorporó por homologación y nivelación salarial al personal administrativo del Departamento de Caldas, sector educativo, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
13. Dando alcance al Oficio nº 2011EE45853, con Oficio nº 2011EEE63868 del 5 de octubre de 2012, el Ministerio de Educación Nacional certificó la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas en el período 1997 a 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, por recursos de balance propios de 2011 y con recursos de balance del Sistema General de Participaciones de 2011.
14. Mediante Resolución nº 1787-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución nº 4051-6 del 19 de junio de 2013, modificada a su vez por Resolución nº 8950-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de

Educación Nacional a través de la Secretaría de Educación Departamental, pagó a favor de la parte actora un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando expresamente como fecha de constitución de la obligación del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

15. La obligación de reconocer el pago de la homologación salarial inicia el 10 de febrero de 1997 como consecuencia de la expedición del Decreto 0021 de 1997 y va hasta el 31 de diciembre de 2009. A partir del 1º de enero de 2011, se incorporó al personal administrativo de conformidad a la homologación aprobada mediante Decreto 0337 del 2 de diciembre de 2010.
16. Dependiendo de la fecha de ingreso, retiro y/o prescripción, el período a cancelar varía de una persona a otra. Así que, si bien la obligación general de reconocer el pago de homologación inicia a partir de febrero de 1997, en el presente caso fue a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el año 2002.
17. De conformidad con la certificación de pago expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el retroactivo reconocido a la parte actora fue de \$89'201.602, liquidado a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el año 2002, cuyo pago se efectuó sólo hasta el 15 de abril de 2013.
18. Teniendo en cuenta que del valor pagado a la parte actora (\$89'201.602), la suma de \$46'175.896 fue reconocida como valor neto sin indexación, los intereses reclamados deben calcularse con base en este último valor.
19. De acuerdo con liquidación aportada con la demanda, el valor total por intereses moratorios, teniendo como base el capital neto sin indexación y calculados mes a mes conforme al 1.5 veces el interés bancario corriente, corresponde a la suma de \$172'042.960,89, cifra que resulta más favorable para el trabajador en comparación con lo reconocido por indexación, la cual fue de \$43'025.706, según certificado de pago allegado.
20. La indexación no fue liquidada en la forma debida, dado que la fórmula matemática financiera que debe usarse no fue aplicada correctamente, y adicionalmente se utilizó una tabla para IPC ponderado desactualizada, cual es la "Base 100 año 1998", pese a que la última emitida por la Superintendencia Financiera corresponde a la "Base 100 año 2008". Tal circunstancia genera que los valores reconocidos por indexación estén por debajo de lo que realmente corresponde.

21. Mediante petición radicada el 31 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo, así como la revisión y ajuste de la indexación, interrumpiendo con ello cualquier prescripción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
22. Por Resolución n° 6687-6 del 4 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó la solicitud presentada, lo que en sentir de la parte actora, fue ilegal.
23. El 20 de septiembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución n° 6687-6 del 4 de septiembre de 2017.
24. El 11 de octubre de 2017, el Departamento de Caldas notificó la Resolución n° 7276-6 del 4 de octubre de 2017 a una abogada que no tenía poder para tal efecto, y dicho acto permaneció en la entidad territorial hasta que la administración se percató de lo sucedido.
25. El 5 de septiembre de 2018, la entidad territorial subsanó el yerro en el proceso de notificación y procedió a notificar debidamente la Resolución n° 7276-6 del 4 de octubre de 2017, con la cual resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto.
26. Mediante las citadas resoluciones, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional sostuvo que no había lugar a la exigencia de intereses moratorios.
27. El 4 de octubre de 2018, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos, quien declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por haber operado el fenómeno de la caducidad, pues no tuvo en cuenta la fecha real de notificación de la Resolución n° 7276-6 del 4 de octubre de 2017.
28. Mediante constancia del 13 de julio de 2016, la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos declaró fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio de los convocados.
29. Conforme a directriz del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas debió liquidar los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 1997, así: 1.5 veces el interés

bancario corriente, mes a mes, desde el día siguiente a la causación hasta el pago efectivo.

30. Hay competencia por factor territorial para dirimir el conflicto por cuanto el retroactivo fue reconocido con ocasión del tiempo de servicio prestado por la parte actora en el Departamento de Caldas.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 93, 123, 209 y 350; Código Civil: artículos 1.608 –numerales 1 y 2–, 1.617 y 1.649; Código Contencioso Administrativo – CCA: artículo 177, en concordancia con la sentencia C-367 de 1995; y Convenio 95 de 1949: artículo 12.

Explicó inicialmente que la homologación es un procedimiento mediante el cual, una vez se comparan las funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, se procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de dicho cargo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo.

Con fundamento en sentencia del 22 de julio de 2014 del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la parte accionante sostuvo que con ocasión del proceso de descentralización de la educación, tanto la Nación como las entidades territoriales debían efectuar previamente la homologación de cargos antes de que éstos se incorporaran a la planta de personal, en procura de los principios de equidad e igualdad en materia laboral.

En razón a lo anterior, sostuvo que al negar el reconocimiento de los intereses moratorios por la mora en el reconocimiento y pago de la homologación, las entidades demandadas desconocen la ley.

Indicó que en la sentencia C-367 de 1995 quedó establecida la obligación a cargos de las entidades de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora de pago de salarios, prestaciones y pensiones, así no haya sentencia judicial que lo ordene.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 73 a 89, C.1)**

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de julio de 2014. Radicado: 3764-13.

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban o que no tenían la calidad de supuestos fácticos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*”, con fundamento en que, de un lado, no fue la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, y de otro, sólo ejerció una actividad de acompañamiento a las entidades territoriales para adelantar el proceso de nivelación y homologación salarial, pues éste recaía en cada municipio, cuyos costos adicionales tuvieron que ser asumidos por la Nación; “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, expresando que la parte actora no tuvo en cuenta las previsiones del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; “*PRESCRIPCIÓN*”, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 de 1968; “*INEPTA DEMANDA*”, toda vez que, al no haber expedido los actos administrativos demandados, la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con aquellos; y “*(...) GENÉRICA*”, en tanto se declare oficiosamente probada cualquier excepción, conforme lo autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil – CPC.

#### **Departamento de Caldas (fls. 98 a 101, C.1)**

Dentro del término otorgado, la entidad territorial demandada dio contestación a la demanda, de la siguiente manera.

Respecto de los hechos, la entidad demandada tuvo como ciertos algunos, frente a otros consideró que no constituían hechos o que eran afirmaciones que no le constaban, y respecto de los demás, los negó aclarando lo siguiente: **i)** la prestación de servicios de la parte actora fue pagada con rubros del nivel central a través del Sistema General de Participaciones; **ii)** los rubros dispuestos para la administración del servicio educativo con ocasión de la Ley 60 de 1993, provenían del nivel central y no del presupuesto de la entidad territorial; **iii)** los pagos objeto de la nivelación salarial fueron indexados al momento de ser reconocidos, por lo que no hay lugar a pagar una sanción adicional; **iv)** la actuación de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no puede tildarse de ilegal, pues aquella dependencia ha actuado ajustada a derecho, máxime cuando el titular de la homologación no es la entidad territorial sino el Ministerio de Educación

Nacional; y v) no hay cabida a cobrar intereses moratorios sobre el total pagado como retroactivo o el capital, pues hubo indexación.

Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en los medios exceptivos que denominó: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, con fundamento en que fue el Ministerio de Educación Nacional quien elevó solicitud de consulta en relación con la posibilidad de homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos, indicó a las entidades territoriales cuál era el procedimiento a seguir en estos casos y giró los recursos para tales efectos; *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"*, por haber transcurrido más de cuatro meses desde el reconocimiento y pago de la homologación hasta el momento de reclamación de intereses moratorios; *"BUENA FE"*, por cuanto la entidad siempre ha obrado correctamente en la expedición de los actos administrativos correspondientes a la homologación y nivelación salarial, aclarando que es competencia del Ministerio de Educación Nacional efectuar los respectivos pagos; *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"*, como quiera que la parte demandante pretende la aplicación de dos sanciones simultáneas respecto de una misma obligación que no sólo fue debidamente indexada sino que además no se encuentra en cabeza del Departamento de Caldas sino del Ministerio de Educación Nacional; *"INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS"*, teniendo en cuenta que los dineros recibidos por la parte actora fueron debidamente indexados y provenían de recursos del Sistema General de Participaciones, producto de un proceso de homologación y nivelación salarial y no de pago de cesantías como se pretender hacer ver; y *"PRESCRIPCIÓN"*, en el sentido que ha transcurrido un término superior a tres años desde la notificación del último acto administrativo que reconoció el pago de la homologación.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Ministerio de Educación Nacional (documento nº 10 del expediente digital)**

Se ratificó en los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda.

### **Departamento de Caldas (documento nº 08 del expediente digital)**

Insistió en los argumentos de la contestación, particularmente en el hecho que la entidad territorial sólo participó en el estudio técnico solicitado por el Ministerio de Educación Nacional, pero que fue éste quien transfirió los recursos para la nivelación salarial.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II Administrativo no emitió concepto en este asunto.

### TRÁMITE PROCESAL

**Reparto.** Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 8 de noviembre de 2018, y allegado el 17 de enero de 2019 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 55, C.1).

**Admisión, contestación y traslado de excepciones.** Por auto del 23 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fls. 64 y 65, C.1); que una vez notificada fue contestada oportunamente por las entidades accionadas (fls. 73 a 89 y 98 a 101, ibídem). La parte actora se pronunció en relación con las excepciones formuladas (fls. 104 a 111, C.1).

**Decisión de excepciones previas.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Decisión profirió auto el 30 de octubre de 2020 (documento nº 02 del expediente digital), con el cual resolvió las excepciones propuestas, declarando no probada la de caducidad y difiriendo al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la decisión de los demás medios exceptivos formulados.

**Paso a Despacho para audiencia inicial.** El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 112, C.1).

**Incorporación de pruebas y alegatos.** Atendiendo lo previsto por el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar el respectivo concepto. Durante el término conferido, sólo las entidades demandadas se pronunciaron (documentos nº 8 y 10 del expediente digital). El Ministerio Público no intervino.

**Paso a Despacho para sentencia anticipada.** El 5 de marzo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia anticipada (documento nº 11 del expediente digital), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo

dispuesto por el artículo 187 del CPACA en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pretende la parte demandante que por esta Corporación se declare la nulidad de las Resoluciones nº 6687-6 del 4 de septiembre de 2017 y nº 7276-6 del 4 de octubre de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con las cuales negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión de la supuesta tardanza en la cancelación del retroactivo por homologación y nivelación salarial.

Como consecuencia de tal declaración, solicita la parte accionante se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 15 de abril de 2013, sobre la base del capital neto cancelado, es decir, sin incluir la indexación salarial, liquidados con el interés bancario corriente de la fecha de causación hasta la fecha efectiva de pago.

De otra parte, pidió se reajuste la indexación reconocida, aplicando para ello la última tabla de la Superintendencia Financiera.

### **Problema jurídico**

El asunto jurídico a resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Existe inepta demanda frente a la pretensión de reajustar la indexación reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial?*
- *¿Le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre la liquidación del valor del retroactivo por homologación y nivelación salarial?*
- *En caso negativo, ¿tiene derecho la parte actora, aunque no lo haya solicitado expresamente, a la indexación de los valores reconocidos y pagados por concepto de retroactivo por homologación y nivelación salarial?*
- *De ser así, ¿cuáles serían los extremos temporales de dicha actualización? y ¿a qué entidad le corresponde realizar los pagos correspondientes a indexación?*

Para despejar los problemas planteados, la Sala dividirá sus consideraciones

en tres grandes apartados, referidos, el primero, a la configuración de inepta demanda frente a la pretensión de reajuste de la indexación (1.), el segundo, a los distintos aspectos de la premisa jurídica que se estima pertinente para resolver las cuestiones planteadas (2.), y el tercero, en el que se resolverá el caso concreto aplicando tal premisa normativa a los elementos fácticos puestos a consideración de esta autoridad judicial (3.). Para tal fin se abordarán los siguientes aspectos en los dos últimos apartados: 2.1.) El proceso de homologación y nivelación salarial; 2.2.) La indexación y los intereses moratorios; 2.3.) Improcedencia de los intereses moratorios reclamados; 2.4.) Facultades *extra* y *ultra petita* del juez en materia laboral; 2.5.) Indexación de la homologación y nivelación salarial; 2.6.) Entidad competente para asumir pagos derivados del proceso de homologación y nivelación salarial; 3.1.) Hechos debidamente acreditados; 3.2.) Aplicación de las premisas normativas en la solución específica; y 3.2.) Sobre el cambio de postura del Tribunal Administrativo de Caldas en relación con la indexación sobre el valor pagado a título de retroactivo por homologación y nivelación.

### **1.- Inepta demanda**

Para el asunto que convoca la atención de esta Sala, se observa que la parte actora cuestiona en la demanda no sólo la negativa de reconocer y pagar intereses moratorios por el pago tardío de homologación y nivelación salarial, sino que además pretende el reajuste de la indexación efectuada por la Secretaría de Educación Departamental en los actos en los que se ordenó el pago por homologación y nivelación salarial. En relación con ambos aspectos, y con posterioridad a la expedición de los actos que reconocieron el citado retroactivo, la parte interesada elevó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas.

En lo que respecta específicamente a la pretensión de reajuste de la indexación, observa el Tribunal que fueron las Resoluciones nº 1787-6 del 22 de marzo de 2013 y nº 4051-6 del 19 de junio de 2013, las que resolvieron de manera definitiva el tema, y que cobraron firmeza por no haber sido objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Estima esta Corporación que si la parte accionante no se encontraba de acuerdo con la manera en que se indexaron las sumas adeudadas, debió haber demandado las Resoluciones nº 1787-6 del 22 de marzo de 2013 y nº 4051-6 del 19 de junio de 2013 dentro del término de caducidad previsto para tal efecto; pues al pretender con posterioridad a ello obtener un nuevo pronunciamiento de la administración con la petición elevada el 31 de marzo de 2017, buscó realmente revivir términos para discutir en sede judicial

dicho tema, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento<sup>3</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en varias oportunidades<sup>4</sup> que la nueva solicitud a la que nos referimos, esto es, a aquella presentada con el fin de revivir términos, debe entenderse como una petición de revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas anteriormente, por lo cual, ni la petición o la decisión que sobre ella recaiga, tienen la entidad para revivir el término legal que permita ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, considera el Tribunal que en el presente asunto se configura una inepta demanda en lo que respecta a la pretensión de reajuste de indexación, pues no se demandaron los actos administrativos que resolvieron sobre el particular.

## **2.- La premisa jurídica pertinente**

Para dilucidar y establecer el marco jurídico aplicable a la solución del caso son necesarias las siguientes apreciaciones.

### **2.1.- El proceso de homologación y nivelación salarial**

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en un proceso aún más amplio: la descentralización del servicio educativo.

Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, pues tal servicio pasó a cargo de la Nación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, comenzó a revertirse la nacionalización y se abrió paso a la descentralización del servicio

---

<sup>3</sup> Así lo ha entendido el Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de marzo de 2016, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 6 de junio de 2012. Expediente n° 0800123310002007755 01, con n° interno 1132-11.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996. Se declaró exequible el artículo 72 de Código Contencioso Administrativo, norma que actualmente tiene el mismo texto en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 96.

educativo. En efecto, los artículos 2 y 3 de dicha ley establecieron las competencias de los departamentos y municipios en materia educativa; el artículo 15 ibídem definió la forma en la cual se asumían dichas competencias; al tiempo que el artículo 6 determinó la administración de las plantas de personal.

A su turno, la Ley 715 de 2001 dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación.

De la relación normativa anterior se desprende el diseño de todo un proceso legal a efectos de hacer efectiva la administración de la educación por parte de las entidades territoriales como producto de la descentralización de dicho servicio, que antes estaba en su totalidad a cargo de la Nación.

Naturalmente, dicho proceso implicó, entre otras circunstancias, que los cargos al servicio de la educación que estaban adscritos a la Nación debieran ser asumidos por las entidades territoriales, que a partir de dichas normas fueron responsables de la educación pública. Al adoptar los departamentos y municipios dichos cargos, debían ajustarlos a las plantas propias (homologación de cargos), incluso salarial y prestacionalmente, lo que derivó en el reconocimiento económico de las diferencias que se presentaran en dichos aspectos (nivelación salarial).

Frente al proceso de homologación del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 9 de diciembre de 2004<sup>6</sup>, expuso:

*1. Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.*

*2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1º de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Concepto del 9 de diciembre de 2004. Radicación número: 1607.

*mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.*

*3. En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlos el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación. Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.*

Atendiendo el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Ministerio de Educación Nacional, en la Directiva Ministerial n° 10 del 30 de junio de 2005, señaló:

*Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.*

*Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.*

Según se manifiesta en los actos que reconocieron la nivelación salarial a la parte accionante, a través de Decreto 0399 del 20 de abril de 2007 y atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos de la entidad territorial pagada con recursos del Sistema General de Participaciones. Tal homologación se modificó por Decreto 0337 del 2 de diciembre de 2010, y contó con Certificado de Disponibilidad Presupuestal n° 3500003137 del 7 de marzo de 2013, expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, por valor de \$57.341'662.202 para el pago del mismo.

De lo expuesto hasta ahora se observa que el proceso de nivelación salarial

para el caso concreto tuvo su fundamento en la necesidad legal de incorporar el empleo de la parte demandante, que era de orden nacional, a la planta de cargos del departamento, y que ante la diferencia salarial y prestacional entre uno y otro, debían reconocerse los mayores valores resultantes de dicha homologación actualizados al momento del pago, sin que el mismo tuviera la connotación de pago tardío de una obligación.

## **2.2.- La indexación y los intereses moratorios**

Para resolver el presente asunto es preciso determinar el alcance de los conceptos de *indexación* y de *interés moratorio*.

Según la doctrina, el primer término corresponde a la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda; se trata de una equivalencia financiera en la cual unidades monetarias del pasado (VP) se re-expresan en unidades monetarias del futuro (VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

En providencia del 30 de mayo de 2013<sup>8</sup>, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, el Consejo de Estado precisó que:

*(...) el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.*

*La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.*

A su turno, la Corte Constitucional en la sentencia C-862 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que *“La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”*.

---

<sup>7</sup> César Mauricio Ochoa Pérez, Tratado de los Dictámenes Periciales, Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 723.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Sentencia del 30 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01.

En síntesis la indexación busca mantener actualizado el valor del dinero pese al paso del tiempo.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos tienen un carácter indemnizatorio por los perjuicios que causa la mora en el cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1.617 del Código Civil<sup>9</sup>.

En relación con la procedencia del pago de intereses moratorios sobre sumas indexadas, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>10</sup>:

*En vista de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.*

Sumado a ello, la doctrina citada enseña que los intereses moratorios y la indexación no son acumulables, pues considera que los primeros inician con la mora en el crédito u obligación, en tanto el período de la indexación está dado entre la fecha del crédito, capital u obligación y la fecha en que se quiere actualizar, no siendo relevante la existencia de la mora<sup>11</sup>.

### **2.3.- Improcedencia de los intereses moratorios reclamados**

Conforme al marco legal anterior, el pago de intereses moratorios dentro de una relación laboral legal y reglamentaria, atendiendo su naturaleza

---

<sup>9</sup> "ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-01312(2506-13).

<sup>11</sup> Ochoa Pérez, *op. cit.*, pág. 738.

indemnizatoria, corresponde a una prestación social, pues este pago no tiene las características de salario.

Por ende, para que un empleado o servidor de cualquier entidad pública, valga señalar del sector de la educación, tenga derecho a percibir intereses moratorios por el no pago oportuno de sus emolumentos, *verbi gratia*, los intereses por pago retardado de cesantías, tal circunstancia debe estar expresamente señalada en las disposiciones que reglamentan el régimen prestacional.

Revisadas las normas que regulan el sistema prestacional, se observa que ellas no regulan de manera expresa y concreta, el derecho a reclamar intereses moratorios por pago tardío de una homologación y nivelación salarial.

Así pues, la parte actora no tiene derecho al reconocimiento de intereses por pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial y, en tal sentido, habrán de negarse las súplicas de la demanda.

Al haberse demostrado que a la parte demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial –como se indicará en el capítulo de hechos probados–, resulta igualmente improcedente ordenar el reconocimiento de intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre estos dos conceptos.

Sobre la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas por concepto del proceso de homologación y nivelación salarial en el sector de la educación, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó<sup>12</sup>:

*Ahora bien, la Subsección no comparte los argumentos del tribunal en el sentido de reconocer un interés legal del 6% anual, por cuanto no puede concluirse que por el hecho de no haberse «pactado» el pago de un interés, deba acudirse en subsidio a la regla que trae la norma del Código Civil (f.89vto) pues en estricto sentido no se está hablando de un asunto negocial, en el cual las partes involucradas puedan pactar a su arbitrio cláusulas contractuales; como ya se expuso, el reconocimiento de las sumas de dinero obedecieron a la homologación y nivelación que debió realizarse para que las plantas de personal administrativo, se ajustaran a la nueva reglamentación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleos del nivel territorial.*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00311-01(0905-15).

*Por otro lado, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se puede en consecuencia, entrar a reconocerse los intereses moratorios.*

*Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto.*

#### **2.4.- Facultades *extra* y *ultra petita* del Juez en materia laboral**

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social otorgó al Juez la facultad de fallar *extra* y *ultra petita* en materia laboral<sup>13</sup>.

La norma referida fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-662 de 1998 la declaró exequible, precisando que: “(...) la Sala estima que la misma no contradice el ordenamiento superior, salvo en la expresión “de primera instancia”, como así se declarará en la parte resolutive del presente fallo. En consecuencia, los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances *extra* o *ultra petita*, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados”.

Es así como la competencia atribuida al juez en materia laboral para pronunciarse y reconocer más allá de lo pedido constituye una excepción al principio de justicia rogada que caracteriza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, avalada por el Consejo de Estado<sup>14</sup>.

#### **2.5.- Indexación de la homologación y nivelación salarial**

Se ha considerado que por razones de equidad y justicia, los valores

---

<sup>13</sup> Artículo 50. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 17 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-92260-01(0207-07).

adeudados a los trabajadores deben ser indexados si se pagan en fecha posterior a la ejecutoria de los actos administrativos, con el objeto de actualizarlos a valor presente al momento del pago. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>15</sup>:

*Conforme lo ha sostenido esta Corporación «no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin».*<sup>16</sup>

En otra de sus providencias<sup>17</sup>, el Consejo de Estado expresó que si bien no existe norma que establezca la actualización de sumas de dinero que se reconozcan en vía administrativa y que hayan sido canceladas de forma tardía, no podía desconocerse el contenido del canon 53 Superior, según el cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y por tanto: *“Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoír claros principios de equidad. (...).”*

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1433 de 2000<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

<sup>16</sup> Cita de cita: Sentencia antes citada de esta subsección del 13 de julio de 2006, radicación número: 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05).

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Providencia del 13 de julio de 2006. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05).

<sup>18</sup> En la sentencia citada la Corte sostuvo que: *“De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor*

En el contexto anterior, la Sala observa que si bien la indexación monetaria no está contemplada en el derecho positivo colombiano, lo cierto es que tal prerrogativa deviene en razón de la protección a los derechos de los trabajadores con fundamento en el postulado constitucional del artículo 53, según el cual el Estado debe amparar las garantías mínimas de los trabajadores y, entre ellas, garantizar el poder adquisitivo del salario.

## **2.6.- Entidad competente para asumir pagos derivados del proceso de homologación y nivelación salarial**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de diciembre de 2004, así como las consideraciones hechas por el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial nº 10 del 30 de junio de 2005, estima este Tribunal que el proceso de homologación y nivelación salarial adelantado en el Departamento de Caldas para el personal administrativo de los establecimientos educativos, se realizó de manera concertada entre la Nación y dicha entidad territorial, razón por la cual quien estaría llamada a reconocer y pagar cualquier suma derivada de dicho proceso, como la indexación en este caso, sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues se trataría del pago de un mayor valor cancelado a título de reajuste o nivelación salarial.

## **3.- Solución del caso concreto**

Para decidir el caso concreto la Sala requiere hacer las siguientes apreciaciones y extraer las siguientes conclusiones aplicando las premisas normativas expuestas en las anteriores consideraciones.

---

*propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos”.*

### 3.1.- Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Por Resolución n° 1787-6 del 22 de marzo de 2013 (fls. 28 a 31, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas reconoció a favor de la parte actora un pago por homologación y nivelación salarial, equivalente a la suma de \$57'148.064.

La nivelación salarial incluyó los conceptos de: sueldo, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial recreación, prima de navidad y horas extras. Adicionalmente se observa que se liquidó un valor de \$30'859.183 por concepto de indexación.

Consta en dicho acto que la constitución de la obligación comprendía desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.

2. Con Resolución n° 4051-6 del 19 de junio de 2013 (fls. 32 a 34, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas aclaró la Resolución n° 1787-6 del 22 de marzo de 2013, incluyendo prima de vacaciones y disminuyendo el valor por indexación a \$26'542.508. En total, la suma reconocida por homologación y nivelación salarial pasó a ser de \$61'464.736.

En el acto se indicó que para la liquidación de la indexación se había tomado como índice final el 31 de diciembre de 2010, fecha en la que el Ministerio de Educación Nacional había reconocido la deuda (fl. 32, ibídem).

3. El 31 de marzo de 2017, la parte actora radicó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional (fls. 19 a 23, C.1), con la cual solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la entidad territorial, así como la revisión de la indexación con base en la última tabla de IPC ponderado emitida por la Superintendencia Financiera.
4. Con Resolución n° 6687-6 del 4 de septiembre de 2017 (fls. 15 y 16, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó la petición efectuada, aduciendo entre otras razones, que el referido retroactivo había sido objeto de indexación.

5. El 20 de septiembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la Resolución nº 6687-6 del 4 de septiembre de 2017 (fls. 25 a 27, C.1).
6. Mediante Resolución nº 7276-6 del 4 de octubre de 2017 (fls. 17 y 18, C.1), la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 6687-6 del 4 de septiembre de 2017.
7. Según certificación expedida el 15 de agosto de 2013 por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas (fl. 35, C.1), a la parte actora se le reconoció retroactivo por homologación y nivelación salarial a partir del 10 de febrero de 1997. Se precisó así mismo que los valores por tal concepto fueron pagados el 15 de abril de 2013.
8. En certificación expedida el 28 de octubre de 2016 por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas (fl. 36, C.1), se indicó que a la parte actora se le reconoció retroactivo por homologación y nivelación salarial a partir del 11 de febrero de 1997. Se precisó así mismo que los valores por tal concepto fueron pagados el 15 de abril de 2013. Se indicó además que con Resolución nº 8950-6 del 11 de diciembre de 2014, se modificó la Resolución nº 1787-6 del 22 de marzo de 2013.

### **3.2.- Aplicación de las premisas normativas en la solución específica**

Por las razones expuestas en precedencia, la Sala considera que no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios por concepto del pago tardío de la homologación y nivelación salarial y, en tal sentido, deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

### **3.3.- Sobre el cambio de postura del Tribunal Administrativo de Caldas en relación con la indexación sobre el valor pagado a título de retroactivo por homologación y nivelación**

Esta Corporación en providencias de primera y segunda instancia, en casos de contornos fácticos y jurídicos similares al presente, al observar la existencia de un período que no fue objeto de actualización, comprendido entre el día siguiente a la fecha final de indexación y la fecha del pago efectivo de los valores reconocidos por concepto de retroactivo por homologación y nivelación salarial, había ordenado la respectiva actualización haciendo uso de la facultad *extra petita* y por razones de equidad y justicia.

No obstante, en relación con el tema objeto de debate, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019<sup>19</sup>, revocó la sentencia proferida por este Tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

Recientemente, en providencia del 3 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, al estudiar un caso similar al presente, la misma Corporación con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, analizó la orden emitida por este Tribunal con fundamento en la facultad *extra petita* y los criterios de equidad y justicia, concluyendo lo siguiente:

*(...) no resultaba procedente la condena impuesta en la sentencia apelada al Ministerio de Educación de manera oficiosa y en aplicación de facultades extra petita, concerniente al pago de una indexación en reemplazo del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas a la demandante en razón de la nivelación salarial generada por el proceso de homologación del sector educativo del Municipio de Manizales, puesto que tal potestad resulta ser excepcional a la preponderancia del principio de congruencia y debido proceso que se predica de las sentencias dictadas en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en el caso particular, dicha excepción no se configura, por lo que debe revocarse la orden en comento.*

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado revocó el fallo de este Tribunal, razón por la cual es preciso acoger la postura de la máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, modificar el criterio que había sido asumido en casos similares al presente.

En este sentido, no se continuará reconociendo la indexación de los valores reconocidos por concepto de retroactivo por homologación y nivelación salarial por el período que no fue objeto de actualización, haciendo uso de la facultad *extra petita* y por razones de equidad y justicia.

#### **4.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado número: 17001-23-33-000-2016-00993-01.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 3 de diciembre de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-0979-1(2646-19).

demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero. DECLÁRASE probada de oficio** la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de reajuste de la indexación por homologación y nivelación salarial.

**Segundo. DECLÁRASE probado** el medio exceptivo de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesto por el Departamento de Caldas, de conformidad con el razonamiento efectuado por la Sala de Decisión en esta providencia.

**Tercero. DECLÁRASE no probada** la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**Cuarto. NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

**Quinto. ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

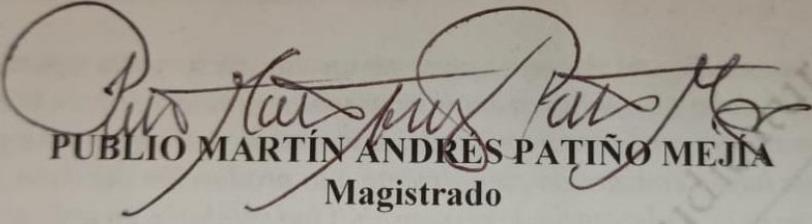
**Sexto. NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Séptimo.** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

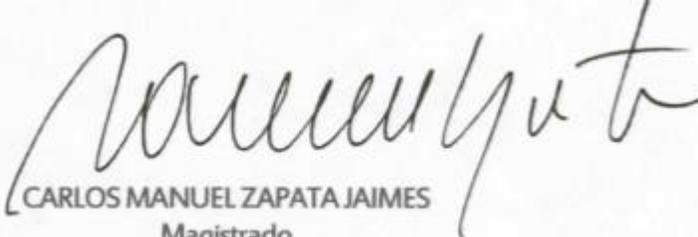
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.089

FECHA: 25/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-00-000-2005-02861-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Roquelino León Ávila

Demandado: Nación -Rama Judicial Ministerio del Interior

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

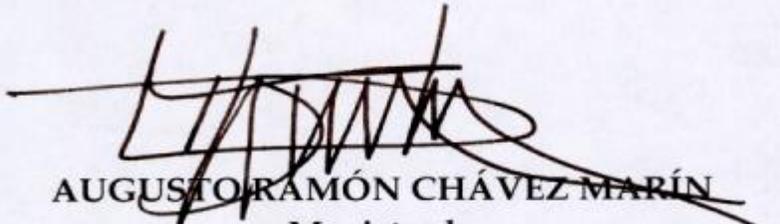
**A.S.117**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 06 de septiembre de 2012, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de seis (05) cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-00-000-2009-00267-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carmenza de la Trinidad Castro Núñez

Demandado: Nación -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

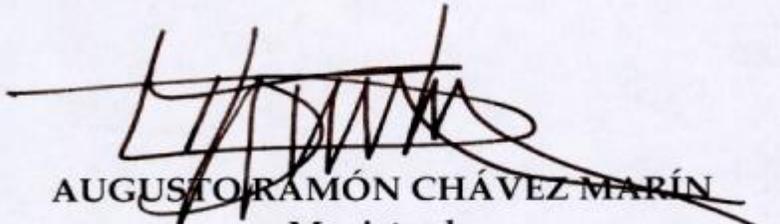
**A.S. 118**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 04 de octubre de 2012, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 089

FECHA: 25/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, modificando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de seis (06) cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-00-000-2010-00501-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: José Arley Ospina Duque y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 119**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado modificó la providencia proferida por este Tribunal el día 16 de mayo de 2013, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **089**

FECHA: **25/05/2021**



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de ocho (08) cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-00-000-2011-00329-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Ancizar Cárdenas Marín y otros

Demandado: Nación -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa  
Policía Nacional

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 120**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 30 de julio de 2015, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 089

FECHA: 25/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
SECRETARIO